

REPERTORIO BIBLIOGRÁFICO SOBRE LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y PARA RUANDA

Guillem Cano Palomares*

INDICE

Introducción	2
Listado de revistas	4
Esquema TPIY	5
Textos TPIY	6
Doctrina TPIY	11
Esquema TPIR	48
Textos TPIR	49
Doctrina TPIR	51
Conclusión	64
Indice alfabético de autores	67

* Licenciado en Derecho. Trabajo realizado bajo la dirección del Dr. Oriol Casanovas i La Rosa, Catedrático de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universitat Pompeu Fabra.

INTRODUCCION

1. *Objetivos.* Este trabajo tiene por objeto elaborar un repertorio bibliográfico a partir de documentos y artículos doctrinales relativos al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Ruanda creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para juzgar las violaciones de Derecho internacional humanitario cometidas durante los conflictos yugoslavo y ruandés. En él se pretende identificar, describir y sistematizar documentos y artículos relativos al ámbito material analizado y facilitar la búsqueda de los mismos a la comunidad científica y docente en general y a cualquier jurista interesado en el tema en particular. Por ello, su publicación en la *Revista electrónica de estudios internacionales* puede ser una buena forma de difundir este repertorio bibliográfico que puede servir para iniciar investigaciones doctorales o predoctorales o sencillamente para facilitar a los interesados en esta parcela del Derecho internacional humanitario la consulta de los textos y artículos relativos a estos tribunales.

2. *Metodología.* El repertorio se ha elaborado a partir de artículos doctrinales y documentos relativos al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En el caso de los artículos, se han vaciado las revistas especializadas enumeradas en el índice de revistas y se han incorporado también referencias a artículos de interés que aparecen en otras revistas. Una vez identificados los artículos, se han incorporado al presente trabajo las referencias fundamentales relativas al autor, título del artículo, revista en la que aparece, volumen, año, páginas y un resumen del contenido del mismo. En el caso de los documentos, sean decisiones, actos de procedimiento, resoluciones del Consejo de Seguridad, Estatutos o Reglamentos se ha confeccionado una lista con una referencia sucinta a los datos de los mismos.

3. *Naturaleza del trabajo.* Este trabajo, por tanto, es de naturaleza documental y bibliográfica. Se trata de un repertorio bibliográfico en el que se identifican, describen y sistematizan los documentos y artículos doctrinales relevantes relativos a los tribunales penales internacionales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad.

4. *Criterios de ordenación.* Los criterios de clasificación siguen la pauta marcada por el Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Estos criterios parecen los más apropiados para sistematizar el ámbito material que nos ocupa, ya que cualquier trabajo relativo al funcionamiento y existencia de un tribunal (sea o no internacional) debe estar realizado desde el punto de vista de su establecimiento (o aspectos generales), su organización interna, su competencia, su procedimiento y su derecho material aplicable. En la clasificación realizada, el apartado de procedimiento está desglosado de acuerdo con los epígrafes propios de cualquier manual de derecho procesal: partes, cooperación (quizás este aspecto es mucho más importante en la justicia internacional), medidas cautelares, excepciones preliminares, prueba, sentencia, recursos y ejecución. El apartado de *Supuestos de ilícito internacional penal* hace referencia al derecho material aplicable y a los elementos del crimen internacional. Este apartado está ligado al de la competencia, puesto que los artículos de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda relativos a los crímenes que caen bajo su

jurisdicción constituyen también una especie de código de derecho penal internacional aplicable. El último apartado, *Valoración de las decisiones/Aportación jurisprudencial*, fue creado con la finalidad de incluir en él todos los artículos que no pudieran ser introducidos en los otros apartados, pero con la condición que se refieran a la aportación de la jurisprudencia de los tribunales al Derecho internacional o que constituyan una valoración de una o varias decisiones del tribunal. Hay algunos apartados que han quedado cerrados porque no he podido situar en ellos a ningún artículo en concreto, por la dificultad de encontrar artículos específicamente dedicados a ese aspecto (excepciones preliminares, ejecución, organización del Tribunal). Además, algunos artículos se encuentran en dos apartados, ya que se refieren a algún aspecto en concreto (por ejemplo, supuestos de ilícito internacional penal) y a la vez son un ejemplo claro de la aportación jurisprudencial a la definición de ese aspecto (definición de los elementos del crimen incluida en el apartado de aportación jurisprudencial).

El criterio seguido dentro de cada apartado para ordenar los artículos ha sido el cronológico. Se ha considerado que este criterio podía ser muy útil para ver con mayor claridad la evolución de la actividad y la jurisprudencia de los tribunales. Este es el caso, por ejemplo, de un apartado tan amplio como el de *Aspectos generales* en el que es conveniente seguir un criterio cronológico para poder visualizar mejor la evolución de la actividad de los tribunales (muchos de los artículos analizan etapas cronológicas concretas de la actividad de los tribunales). Asimismo, en la primera parte relativa a los documentos el criterio cronológico se hace indispensable para racionalizar la actividad del tribunal y la sucesión de textos legales relativos al mismo. En el subapartado de decisiones, en *Textos del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia* se han creado unos subapartados para los casos *Tadic*, *Blaskic* y *Erdemovic* a causa del gran número de decisiones existentes sobre ellos.

El criterio alfabético de autores podría haber sido otro criterio para la ordenación de los artículos, pero se ha optado por el criterio cronológico por los motivos mencionados. No obstante, para subsanar las posibles dificultades que la ausencia de dicho criterio pudiera generar para la búsqueda de autores en concreto, se ha elaborado un índice alfabético de autores que está incorporado al final del trabajo.

5. *Reconocimiento*. Este repertorio bibliográfico ha sido realizado gracias a una beca de colaboración con el Area de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universitat Pompeu Fabra otorgada por el Ministerio de Educación y Cultura durante el año 2001.

REVISTAS

RGDIP Revue Générale de droit international public (1993-2001)
AFDI Annuaire Français de droit international (1993-2000)
ADI Anuario de Derecho Internacional (1993-2000)
REDI Revista Española de derecho internacional (1993-1999)
ILM International Legal Materials (1993-2001)
AJIL American Journal of International Law (1993-2001)
EJIL European Journal of International Law (1993-2001)
ICLQ International and Comparative Law Quarterly (1993-2000)
Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (1993-2001)
RDI Rivista di diritto internazionale (1993-2001)
BYIL The British Yearbook of International Law (1993-1999)
NILR The Netherlands International Law Review (1993-2001)
NYIL The Netherlands Yearbook of International Law (1993-2000)
Revue Internationale de Droit Pénal (International Review of Penal Law)
HRLJ Human Rights Law Journal (1993-2000)
RSDIE Revue suisse de droit international et de droit européen
(Schweizerische Zeitschrift für internationale und europäisches Recht)
RBDI Revue belge de droit international (1992-2000)
Revue de droit international et de droit comparé (Institut belge de droit comparé)
(1993-2001)

Revistas no vaciadas pero de las cuáles aparecen algunos artículos en el trabajo (los artículos resumidos se encuentran en el Annuaire Français de Droit International):

AHLADI Anuario Hispano-luso-americano de derecho internacional
Cornell International Law Journal
Brooklyn Journal of International Law
Va. J. Int'l L. Virginia Journal of International Law
Georgia Journal of International Law and Comparative Law
Yale Journal of International Law
Columbia Journal of International Law
Annuaire Canadien de Droit International
New York University Journal of International Law and Politics

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

TEXTOS

- 1. Estatuto del Tribunal, textos legales básicos y resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**
- 2. Decisiones del Tribunal.**
- 3. Actos del procedimiento (acusaciones, órdenes de arresto, etc).**

DOCTRINA

- 1. Aspectos generales**
- 2. Organización**
- 3. Competencia**
- 4. Procedimiento**
 - a. Partes y garantías procesales**
 - b. Cooperación**
 - c. Medidas cautelares**
 - d. Excepciones preliminares**
 - e. Prueba**
 - f. Sentencia**
 - g. Recursos**
 - h. Ejecución**
- 5. Supuestos de ilícito internacional penal**
- 6. Valoración de las decisiones. Aportación jurisprudencial**

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

I. TEXTOS

1. ESTATUTO DEL TRIBUNAL , TEXTOS LEGALES BÁSICOS, RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Estatuto del TPIY. *RGDIP*, 1993 (2) , pág. 552 y ss. *14 HRLJ* (1993), pág. 211-214.

Estatuto del TPIY. Das Statut des Internationalen Strafgerichtshofs zur Verfolgung von Kriegsverbrechen im ehemaligen Jugoslawien. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1994, vol.54, n° 2, pág. 434 y ss.

Risoluzione 808 (1993), adottata il 22 febbraio 1993, con cui si decide la creazione di un tribunale internazionale per giudicare i presunti responsabili di violazioni gravi del diritto umanitario internazionale commesse nel territorio della ex-Iugoslavia. Texto en francés. *Rivista di Diritto Internazionale* , 1993, vol. LXXVI, fasc. 1, pág. 288. Texto en inglés. *14 HRLJ* (1993), pág. 197.

Risoluzione 827 (1993), adottata il 25 maggio 1993, con cui si istituisce un tribunale internazionale col compito di giudicare i presunti responsabili di violazioni gravi del diritto umanitario internazionale commesse nel territorio della ex-Iugoslavia (in allegato lo statuto del Tribunale). Texto en francés. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1993, vol. LXXVI, fasc. 2, pág. 516. Texto en inglés. *14 HRLJ* (1993), pág. 197.

Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 827 (25 de mayo de 1993). Establecimiento del TPIY con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo determinará una vez restaurada la paz. Aprobación del Estatuto del TPIY anexo. *ADI* 1994 (X) , pág. 733-735.

Report of the Secretary-General pursuant to paragraph 2 of Security Council Resolution 808 (1993). Doc S/2504 of 3 May 1993. *14 HRLJ* (1993), pág. 198.

Resolución del CS 857 (20 de agosto de 1993). Lista de candidatos TPIY. *ADI* 1994 (X), pág. 740-741.

Report on the assignment of Counsel and Directive on assignment of Defence Counsel. May 2, 1994 and August 1, 1994. *33 ILM* (1994), pág. 1576.

Directive No. 1/94 on assignment of defence counsel. *15 HRLJ* (1994), pág. 469.

Richard Goldstone appointed as Prosecutor. *15 HRLJ* (1994), pág. 469.

Rules governing the detention of persons awaiting trial or appeal before the Tribunal or otherwise detained on the authority of the Tribunal. Adopted May 5, 1994. 33 *ILM* (1994), pág. 1590. 15 *HRLJ* (1995), pág. 116.

Rules of procedure and evidence. Adopted February 11, 1994; entered into force March 14, 1994. 33 *ILM* (1994), pág. 484. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1994, vol. LXXVII, fasc. 1, pág. 249.

Regolamento di procedura e di prova, adottato l'11 febbraio 1994, come emendato al 18 gennaio 1996. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1996, vol. LXXIX, fasc. 1, pág. 242.

Risoluzione 941 (1994), adottata il 23 settembre 1994, relativa alle violazioni del diritto internazionale umanitario nelle zone della Repubblica di Bosnia-Erzegovina controllate dalle forze dei Serbi di Bosnia. Texto en francés. Consejo de Seguridad. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1994, vol. LXXVII, fasc. 4, pág. 1092.

Resolución del CS 1047 (29 de febrero de 1996). Nombramiento de Sra. Louise Arbour como Fiscal del TPIY y del TPIR. *ADI* 1996 (XII), pág. 966.

Resolución del Consejo de Seguridad 1166 (13 de mayo de 1998): establecimiento de una Tercera Sala de Primera Instancia en el TPIY y enmienda los arts. 11, 12 y 13 del Estatuto. *ADI* 1999 (XV), pág. 895-98.

Resolución del CS 1191 (27 de agosto de 1998): presentación a la Asamblea General de la lista de candidatos para los cargos de Magistrados del TPIY. *ADI* 1999 (XV), pág. 899. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1998, vol. LXXXI, fasc. 3, pág. 870.

Resolución del CS 1207 (17 de noviembre de 1998): reiteración de la decisión que todos los Estados cooperen plenamente con el Tribunal y sus órganos conforme a las resolución 827 y al Estatuto. Condena el incumplimiento por parte de la RFY de su obligación de ejecutar órdenes emitidas por el TPIY. *ADI* 1999 (XV), pág. 899-901. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1999, vol. LXXXII, fasc. 1, pág. 301.

Resolución del CS 1200 (30 de septiembre de 1998): transmite las candidaturas a la Asamblea General de conformidad con el art. 12.d) del Estatuto. *ADI* 1999 (XV), pág. 905.

Risoluzione 53/144, adottata il 9 dicembre 1998, sulla situazione dei diritti umani nel Kosovo. Resolución de la Asamblea General afirmando la jurisdicción del TPIY sobre las atrocidades cometidas en la región de Kosovo. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1999, vol. LXXXII, fasc. 3, pág. 889.

Resolución del Consejo de Seguridad 1259 (11 de agosto de 1999): nombramiento de la Sra. Carla del Ponte como Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda. *ADI* 2000 (XVI), pág. 781.

2. DECISIONES DEL TRIBUNAL

Caso Tadic

Decision of 10 August 1995 (Trial Chamber II). Case no. IT-94-1-T. The Prosecutor v. Tadic. Defence motion on jurisdiction of the Tribunal denied. *16 HRLJ* (1995), pág. 426.

Decision in Prosecutor v. Dusko Tadic (Establishment of the International Tribunal), October 2, 1995. Appeals Chamber. Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction. *35 ILM* (1996), pág. 32. *16 HRLJ* (1995), pág. 437.

Decisione sulle mozione della difesa per. un appello interlocutorio sulle giurisdizione nel caso Tadic. Camera di Appello, 2 ottobre 1995. Pres. Cassese, giudici Li, Abi-Saab, Sidhwa, Deschênes. *Rivista di diritto internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 4, pág. 1016-1081.

Excerpts from Judgment in Prosecutor v. Tadic, and Dissenting Opinion (applicability of the grave breaches, provisions of the Geneva Conventions of 1949, laws of war, crimes against humanity), May 7, 1997. *36 ILM* (1997), pág. 908.

Prosecutor v. Tadic. July 15, 1999. Appeals Chamber. *38 ILM* (1999), pág. 1518.

Sentenza nel caso Tadic. Camera d'appello. 15 luglio 1999. Pres. Shahabudden, giudici Cassese, Tieya, Nieto-Navia, Mwachande Mumba. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1999, vol. LXXXII, fasc. 4, pág. 1072-1113.

Prosecutor v. Tadic. Sentencing Judgment. November 11, 1999. Trial Chamber. *39 ILM* (2000), pág. 117.

Prosecutor v. Tadic. Appeals Chamber. Judgment in sentencing appeals. January 26, 2000. Separate opinion of Judge Shahabudden and separate opinion of Judge Cassese. *39 ILM* (2000), pág. 635.

Caso Blaskic

Décision du Président du Tribunal. Affaire Blaskic, 3 avril 1996. Motion de la défense demandant une modification des conditions de détention du général et son éventuelle mise en liberté provisoire. *RGDIP*, 1996 (4), pág. 1151-1159. Décisions internationales.

Decisione sulla mozione della difesa sulla base dell'art.64 del regolamento nel caso Blaskic. 3 abril 1996. Pres. Cassese. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1996, vol. LXXIX, fasc. 2, pág. 460.

Sentenza nel caso Blaskic, sul ricorso della Repubblica di Croazia nei confronti della decisione della seconda Camera di primo grado del 18 luglio 1997. Camera d'appello, 29 ottobre 1997. Pres. Cassese, giudici Karibi-Whyte, Li, Stephen, Vohrah. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1998, vol. LXXXI, fasc. 1, pág. 191-232.

Caso Erdemovic

Sentenza nel caso Erdemovic. Camera di primo grado. 29 novembre 1996. Pres. Jorda, giudici Odio Benito, Riad. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1997, vol. LXXX, fasc. 2, pág. 447-488.

Prosecutor v. Erdemovic: sentencing Judgment. March 5, 1998. Trial Chamber. *37 ILM* (1998), pág. 1182.

Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo. Statement of the Tribunal in the Judgment of Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic and Esad Landzo. November 16, 1998. *38 ILM* (1999), pág. 57.

Prosecutor v. Delalic (Celebici Case). Appeals Chamber. February 20, 2001. *40 ILM* (2001), pág. 629.

Prosecutor v. Furundzija. December 10, 1998. Trial Chamber. *38 ILM* (1999), pág. 317.

3. ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

Indictment against Nikolic. November 7, 1994. *34 ILM* (1995), pág. 996. *15 HRLJ* (1994), pág. 480.

Ordinanza nel caso Tadic. 8 novembre 1994. Pres. Karibi-Whyte; giudici Odio-Benito, Jorda. Requerimiento de inhibición por parte de esta Sala de Primera Instancia del TPIY dirigido a la República Federal Alemana en el caso Tadic (“deferral” de la regla 9 del Reglamento de procedimiento y prueba del Tribunal). *Rivista di Diritto Internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 1, Giurisprudenza internazionale, pág. 171. *15 HRLJ* (1994), pág. 485.

Indictments against Meakic and others and Tadic & others. February 13, 1995. Indictment against 19 members of the Serb forces (Zeljko Meakic et al.) who were commanders, guards or others responsible for the conditions and mistreatment of prisoners in the Omarska camp between May and August 1992. Indictment against Dusan Tadic and Goran Borovnica / Responsibility for the killings within and outside the Omarska camp between May and August 1992. *34 ILM*. (1995), pág. 1011. *16 HRLJ* (1995), pág. 223.

Application by the Prosecutor of 21 April 1995. Formal request for deferral by the Government of Bosnia and Herzegovina of its investigations and criminal proceedings in respect of Radovan Karadzic, Ratko Mladic and Mico Stanisic to the competence of the ICTY. Case number: IT-95-5-D. *16 HRLJ* (1995), pág. 217.

Prosecutor’s application of 21 April 1995 for deferral of criminal proceedings against 27 accused (military and political Bosnian Croat leaders) to investigate on crimes against the Muslim population in the Lasva River Valley Area allegedly committed between September 1992 and June 1993. *16 HRLJ* (1995), pág. 234.

Decision of the Trial Chamber of 11 May 1995 to grant application for deferral of criminal proceedings against 27 accused concerning crimes allegedly committed in the Lasva River Valley Area between September 1992 and June 1993. *16 HRLJ* (1995), pág. 236.

Decision of the Trial Chamber of 16 May 1995 to grant application for deferral of criminal proceedings against Radovan Karadzic, Ratko Mladic and Mico Stanisic. *16 HRLJ* (1995), pág. 220.

International Arrest warrants and orders for surrender for Radovan Karadzic and Ratko Mladic. July 11, 1996. *36 ILM* (1997), pág. 92.

Final Report to the Prosecutor by the Committee established to review the NATO bombing campaign against the Federal Republic of Yugoslavia. June 8, 2000. *39 ILM* (2000), pág. 1257. *21 HRLJ* (2000), pág. 255-272.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA

II. DOCTRINA

1. ASPECTOS GENERALES:

DAVID, Eric. “Le Tribunal International Pénal pour l’Ex-Yougoslavie”. *RBDI*, vol. XXV, 1992 (2), pág. 565-598.

El autor realza el carácter histórico de las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud de las cuáles se crea el TPIY. Examen sucinto de los siguientes aspectos: fundamento jurídico de la creación del Tribunal, las competencias del Tribunal, la organización institucional, el proceso, los medios de defensa del acusado, las penas y el futuro del Tribunal. En el apartado de la competencia se entra a examinar el derecho aplicable, la naturaleza de los conflictos armados que son objeto de juicio ante el TPIY, el derecho que vincula a los Estados parte en el conflicto, el contenido de las incriminaciones (crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, la competencia *ratione personae*, *ratione loci* y *ratione temporis*). El autor propone la *restitutio in integrum* equiparando la responsabilidad de un estado por un hecho ilícito a la responsabilidad penal internacional de los individuos en cuanto a obligación de reparar. Planteamiento de la cuestión de la responsabilidad por la ejecución de las penas (los Estados que esten dispuestos ejecutarán las penas impuestas por el TPIY). La creación de este tribunal internacional también puede interpretarse como el resultado del fracaso del sistema de jurisdicción universal existente para estos crímenes internacionales. El autor propone que se modifique el mandato del TPIY y se acabe convirtiendo en una corte penal internacional con base jurídica en una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU (tal y como el Tribunal Administrativo de NU fue creado mediante resolución de la Asamblea General).

WECKEL, Philippe. “L’institution d’un Tribunal International pour la répression des crimes de droit humanitaire en Yougoslavie”. *AFDI* XXXIX (1993), pág. 232-261.

Motivos de intervención del Consejo de Seguridad de la ONU: exigencia de justicia (represión), efecto disuasorio. Fundamento decisiones Consejo: poder orgánico, poder sobre las personas, poder sobre los Estados. Oportunidad de la sanción internacional, derecho aplicable. Obligatoriedad de la justicia internacional: ejercicio de la justicia penal (reglas de forma y de fondo), ejercicio de la justicia internacional (deber general de colaboración de los Estados y primacía del TPIY).

THÜRER, Daniel. “Vom Nürnberger Tribunal zum Jugoslawien-Tribunal und weiter zu einem Weltrafgerichtshof?” (Du Tribunal de Nürnberg au Tribunal sur la Yougoslavie et, au-delà, à une Cour pénale mondiale?). *RSDIE*, nº 3, 1993, pág. 491-516.

Artículo que describe las principales características del Tribunal Penal llamado a juzgar a las personas sospechosas de haber cometido, desde 1991, graves violaciones de derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia y propone la posible creación de una Corte Penal Internacional. En la comunidad internacional actual es importante asegurar el respeto a la regla de derecho. Una Corte Penal Internacional podría contribuir.

O'BRIEN, James C. "The International Tribunal for violations of international humanitarian law in the former Yugoslavia" *AJIL*, 1993, n° 4, pág. 639-659.

Descripción del Tribunal, de los trabajos preparatorios a su establecimiento, de su estructura y de sus competencias. Aunque el autor precisa que no representa a la Oficina de Consejero jurídico a la que pertenece, se demuestra fiel a los puntos de vista de Estados Unidos.

OETER, Stefan. "Kriegsverbrechen in den konflikten um das Erbe Jugoslawiens". ("War Crimes in the former Yugoslavia. Some remarks on the question of collective and individual responsibility for violations of humanitarian law"). *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1993, vol. 53, n° 1, pág. 1-48. Summary in English.

Los conflictos en ex-Yugoslavia se han querido enmascarar como violencia interétnica surgida de los ultranacionalismos. Pero eran el objetivo de un proyecto político: la depuración o limpieza étnica que debía llevar a la Gran Serbia. Incapacidad de la comunidad internacional para implementar reglas de responsabilidad de los estados. Como compensación, la responsabilidad criminal de los individuos involucrados ha sido propuesta mediante el establecimiento de un TPI. Carácter del conflicto Croacia-Serbia y Bosnia-Herzegovina. Responsabilidad de la RFY (Serbia y Montenegro) en estos conflictos. Compensaciones económicas poco viables. Obligación de Serbia de juzgar o extraditar. Convenio 1948 Genocidio: no tiene sistema de jurisdicción universal y la previsión de un TPI no ha sido llevada a cabo. La única vía es la creación de un tribunal ad hoc cediendo soberanía los estados implicados. Comparación con Nuremberg y Tokio.

PELLET, Alain. "Le Tribunal criminel international pour l'ex-Yougoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?" *Revue Générale de droit international public*, 1994 (1), pág. 7-60.

Resumen: El TPIY puede ser tanto una mera "falsa apariencia" como un adelanto decisivo. Su estatuto adoptado por la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad está bien concebido en su conjunto a continuación de reflexiones apresuradas pero profundas en las que Francia y el Secretario General de Naciones Unidas han jugado un papel determinante. El fundamento jurídico retenido: el capítulo VII de la Carta es indiscutible. Su competencia cubre el conjunto de violaciones graves cometidas en la ex-Yugoslavia, el principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" es totalmente respetado y los derechos del acusado (más que los de las víctimas) son ampliamente garantizados. La eficacia del Tribunal depende sin embargo de las decisiones que tomarán los jueces (y en primer lugar, de la inclusión en el Reglamento de un procedimiento por contumacia) y del apoyo que le concederán los Estados.

MERON, Theodor. "War Crimes in Yugoslavia and the development of international law" *AJIL*, 1994, n° 1, pág. 78-87.

Inovación de gran alcance: por su modo de creación, por la consagración del carácter consuetudinario de los elementos fundamentales del derecho internacional humanitario, por la aplicación generalizada del derecho de los conflictos armados internacionales al conjunto de los conflictos en la ex-Yugoslavia, por la criminalización internacional de más actos punibles que en

Nüremberg (violaciones art. 3 común Convenciones de Ginebra) y por una ruptura parcial del nexo entre crímenes contra la humanidad y conflicto armado.

D'AMATO, Anthony. "Peace vs. Accountability in Bosnia" *AJIL*, 1994, n°3, pág. 500-506. Editorial comments.

Algunos criminales de guerra que posiblemente van a ser objeto del TPIY están participando en las negociaciones de paz (1994-95). No tendrán incentivo para firmar el acuerdo de paz si van a ser juzgados y condenados después. La opinión pública internacional no toleraría una amnistía para estos criminales a cambio de firmar los acuerdos de paz. Pero el derecho a la amnistía y a la impunidad no lo tienen ellos, sino el Consejo de Seguridad. Puede parecer preferible parar las atrocidades contra civiles que insistir en el castigo de los criminales. No ha habido más tribunales penales internacionales desde 1945 hasta los años 90. En el caso de la Guerra del Golfo, la idea de crear un tribunal penal internacional se debatió en el Congreso de los EEUU, pero se acabó abandonando. El interés preventivo de este tribunal (TPIY) también puede satisfacerse si la ONU lo utiliza como moneda de cambio en las negociaciones de paz.

PIGRAU SOLE, Antoni. "Reflexiones sobre el TPIY desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional" *AHLADI*, 1994, vol. 11, pág. 210-252.

La creación por el Consejo de Seguridad del TPIY plantea problemas desde el punto de vista de las competencias del Consejo y del equilibrio de poderes en el seno de la ONU. Comentario estimulante del Estatuto TPIY y de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional para la creación de una Corte Pernal Internacional Permanente.

SHRAGA, Daphna y ZACKLIN, Ralph. "The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia" 5 *EJIL (European Journal of International Law)*, 1994, pág. 360-380.

Competencia del TPIY: territorial, temporal, material, personal, competencia concurrente, primacía del TPIY y principio non bis in idem. Cooperación de los estados, asistencia judicial y legislación nacional. Principios del procedimiento penal: proceso debido, derechos del sospechoso y del acusado, protección de víctimas y de testigos, apelación, penas y exclusión de pena de muerte, indulto y conmutación. Conclusiones: el Consejo de Seguridad ha actuado en base a los poderes que le confiere la Carta ONU y ha abierto nuevas brechas en la interpretación constructiva de las medidas lícitas para el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales.

OELLERS-FRAHM, Karin. "Das Statut des Internationalen Strafgerichtshofs zur Verfolgung von Kriegsverbrechen im ehemaligen Jugoslawien". ("The Statute of the International Tribunal for the prosecution of persons responsible for serious violations of international humanitarian law committed in the territory of the former Yugoslavia since 1991"). *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1994, vol. 54, n° 2, pág. 416-434.

Establecimiento TPIY y Estatuto: resoluciones 808 y 827 del Consejo. Después de analizar brevemente la cuestión de legalidad del TPIY mediante resolución Consejo, el artículo se centra en el principio nullum crimen, nulla poena sine lege. Análisis arts. 2-5 Estatuto. Artículo que genera dudas: art. 5 de los

crímenes contra la humanidad. Penas aplicadas por el TPIY no están previstas en el derecho internacional general. Relación con jurisdicciones domésticas. Reglas de procedimiento. Ejecución de sentencias, cooperación y asistencia judicial.

BERGSMO, Morten. "International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Recent developments". *15 HRLJ* (1994), pág. 405-410.

Descripción breve de los primeros pasos del TPIY. Cuestiones analizadas: Oficina del Fiscal, organización y personal, financiación, reglas de procedimiento y prueba, reglas de detención, primera acusación (Nikolic), requerimiento de inhibición dirigido a la RFA en el caso Tadic.

ASCENSIO, Hervé et PELLET, Alain. "L'activité du Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie (1993-1995)". *Annuaire Français de Droit International* XLI (1995) pág. 101-136.

Funcionamiento del Tribunal: organización, fase previa al proceso, proceso y recursos. Competencia, licitud de la creación del Tribunal (resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad, primacía del Tribunal sobre jurisdicciones internas, competencia *ratione materiae* (artículos 2, 3 y 5 del Estatuto y acuerdos que vinculan a las partes).

WARBRICK, Colin. "International Criminal Law". *Public International Law: current developments. ICLQ*, 1995, vol. 44, parte 2, pág. 466.

Análisis de la evolución del derecho penal internacional desde Nuremberg. Convenciones Ginebra: sistema *aut dedere aut iudicare*. Internacionalidad crimen de tortura. Después de la Guerra Fría, aún no hay un Tribunal penal internacional, aunque es insinuado por la Convención del Genocidio de 1948. Resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud cap. VII Carta, creando el TPIY y el TPIR. No se trata de un órgano subsidiario (previsto por la Carta), sino que se ha identificado violaciones de derecho internacional humanitario con amenaza a la paz y seguridad internacionales para dar fuerza coercitiva a estos "judiciary bodies". Los Estatutos dictados por el Consejo de Seguridad reflejan lo que éste creyó que era el estado del derecho penal internacional. Primeros pasos TPIY: caso Tadic. Dificultades TPIR: voto en contra de Ruanda en el seno del Consejo por la limitación de la competencia temporal (año 1994).

PALCHETTI, Paolo. "Il potere del Consiglio di Sicurezza di istituire tribunali penali internazionali". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1996, vol. LXXIX, fasc. 2, pág. 413-439.

La tesis de la Sala de Apelación del TPIY sobre la base jurídica de la creación del tribunal: art. 41 de la Carta de la ONU. Posibilidad de crear la institución del tribunal en base a fuentes jurídicas externas a la Carta. La aquiescencia de los estados en relación al poder del Consejo de crear un tribunal penal internacional. La existencia de un poder general del Consejo de crear tribunales *ad hoc* en el ámbito del capítulo VII de la Carta de San Francisco.

SCHARF, Michael y EPPS, Valerie. "The International trial of the century? A crossfire exchange on the first case before the Yugoslavia War Crimes Tribunal" *Cornell Int'l L.J.*, 1996, vol. XXIX, n° 3, pág. 635-663.

Debate contradictorio entre dos especialistas sobre cuatro cuestiones: la creación del TPIY fue la mejor respuesta ante las atrocidades cometidas en la antigua

Yugoslavia?; ¿qué pensar del Estatuto y de las reglas de procedimiento?; el proceso Tadic; posibilidades de éxito del Tribunal.

BLAKESLEY, Christopher L. “Comparing the ad hoc Tribunal for crimes against humanitarian law in the former Yugoslavia and the project for an International Criminal Court, prepared by the International Law Commission”. *Revue Internationale de Droit Penal*, 1º y 2º trimestres 1996, “La justice pénale internationale”, pág. 139-208.

El profesor Blakesley analiza los Estatutos del TPIY y TPIR, y el de la ILC relativo a la creación de un Tribunal Penal Internacional. Se centra en determinados artículos y cuestiones de interés general para el derecho penal internacional, o sobre las que se observan discrepancias significativas entre los Estatutos, o que plantean problemas graves de interpretación o de orden político. Compara sus puntos fuertes y débiles. Finalmente concluye que, aunque abundan los obstáculos, lo que dificultará la actividad de los tribunales y hará surgir dilemas conceptuales y políticos concernientes al derecho y la sociedad internacional, los problemas pueden y deben ser resueltos. La oportunidad de creación de un tribunal que garantice una justicia digna, eficaz y equitativa es una ocasión rara e importante. Un fracaso a la hora de tratar con habilidad las formidables cuestiones problemáticas podría llevar consigo el fracaso de la actividad del tribunal, algo desastroso para el derecho internacional, para las víctimas de los horrores conocidos, y por conocer, y para el mundo entero. El fracaso podría llegar, al menos, en dos formas: (1) los tribunales podrían ser simplemente un mero expediente de retribución consecutiva a una proforma “kangaroo court”; (2) no conseguirán suficiente basamento o pruebas para perseguir a los acusados de manera justa, equitativa y eficaz, de modo que todos o la mayoría de ellos eludirán la justicia. El Derecho Internacional podría acabar pareciendo como un sinsentido. Este artículo intenta resolver los problemas, cubrir las lagunas o, al menos, ofrecer alguna vía de cobertura, de modo que podamos entender mejor cómo garantizar una justicia equitativa y eficiente en el ámbito internacional.

GETTI, Jean-Pierre y LESCURE, Karine. “Historique du fonctionnement du Tribunal Pénal International pour l'ex-Yougoslavie”. *Revue Internationale de Droit Penal*, 1º y 2º trimestres 1996, “La justice pénale internationale”, pág. 233-266.

La situación en la antigua Yugoslavia calificada como “amenaza contra la paz y la seguridad internacionales”: base jurídica de la acción del Consejo de Seguridad ante la crisis yugoslava. Argumento basado en el restablecimiento de la paz y argumento basado en el carácter disuasorio del tribunal. El TPIY como órgano subsidiario del CS. Competencia, organización. Análisis del trabajo preparatorio (17 noviembre 1993- 28 julio 1994): problemas de instalación, las cuatro sesiones plenarias. Fase operacional: actividades de la Oficina del Fiscal (casos Nikolic, Tadic, Keraterm Camp, Bosanski Samac, Brcko, Martić, Karadzic y Mladic, Stupni Do, Vukovar Hospital, Srebrenica, Lasva Valley), actividades de las Salas de Primera Instancia (solicitudes de inhibición dirigidas a las jurisdicciones domésticas, procedimiento del art. 61 Reglamento en el caso Nikolic, excepciones preliminares en el caso Tadic). Las instancias comunes con el TPIR.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux internationaux pour l’ex-Yougoslavie (1995-1997) et pour le Rwanda (1994-1997)” *AFDI* XLIII (1997), pág. 368-403.

Análisis de la aportación jurisprudencial del TPIY en materia de procedimiento (reglas proceso, arrestos, traslados, puesta en libertad, pruebas documentales y testificales) y en materia de aplicación del derecho internacional humanitario (art. 2 del Estatuto, crímenes contra la humanidad). También se analiza la aportación jurisprudencial en materia de condenas y penas y la cuestión específica de la coacción (“contrainte” como circunstancia atenuante).

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1998)” *AFDI* XLIV (1998), pág. 370-411.

Aportación en materia de proceso penal internacional: revisión de los Estatutos y de los Reglamentos de procedimiento y prueba, organización de la defensa, diligencias (“poursuites”), arrestos, traslados, puesta en libertad, admisión de culpabilidad (“plaidoyer de culpabilité”), búsqueda de pruebas, relaciones entre acusación y defensa, organización proceso. Aportación en materia de aplicación del derecho internacional humanitario: crímenes de guerra, condiciones de competencia del TPIY (art. 2 y 3 Estatuto), carácter consuetudinario de ciertas disposiciones de derecho internacional humanitario aplicables en caso de conflictos internos (art. 3 Estatuto TPIY), definición de ciertas infracciones (detención ilícita de civiles, tortura, violación), crímenes contra la humanidad, genocidio, responsabilidad penal individual (formas de participación), operación de calificación y determinación de penas.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1999)” *AFDI* XLV (1999), pág. 472-514.

Sentencia definitiva en el caso Tadic. Resolución 53/212 de la Asamblea General de la ONU: reflexión general sobre el funcionamiento del TPIY y del TPIR. Este rapport valora positivamente la mejora de los plazos y dilaciones, las revisiones a los Reglamentos y prevé la existencia de ambos tribunales para 10 años más. Estos tribunales se han convertido en componentes activos de la sociedad internacional contemporánea. Proceso penal internacional: reglas proceso, diligencias, detenciones, liberaciones, entregas, política del Fiscal del TPIY frente a la crisis de Kosovo, control de la detención (caso Barayagwiza), proceso equitativo, apelación. Derecho internacional humanitario: art. 2 Estatuto y caso Tadic, 2 condenas del TPIY a Aleksovski y Jelusic, 3 condenas por genocidio del TPIR en los casos Serushago, Kayishema-Ruzindana y Rutaganda. Aún existen problemas relativos a la aplicación de las disposiciones estatutarias en materia de crímenes de guerra. Predominan las condenas por crímenes contra la humanidad (colectividad, elemento discriminatorio tratado de manera distinta por ambos tribunales) y por genocidio. Responsabilidad penal individual: formas de participación, determinación de penas.

D. MURPHY, Sean. “Progress and Jurisprudence of the ICTY” *AJIL*, 1999, vol.93, n° 1, pág. 57-97. Developments in International Criminal Law.

Decisiones significativas del TPIY hasta diciembre de 1998. Establecimiento del TPIY (Tadic), autoridad en relación con las cortes nacionales, competencia del TPIY, definición de conflicto armado (Tadic), infracciones graves (Rajic, Tadic). Por la dificultad de probar el carácter internacional del conflicto con la

finalidad de determinar la aplicabilidad de las Convenciones de Ginebra (personas protegidas), el Fiscal ha terminado por retirar cargos de infracciones graves a las Convenciones Ginebra (Furundzija). En el caso Celebici camp, el conflicto si es considerado internacional. Violaciones en virtud del art. 3 Estatuto (cláusula residual y subsidiaria), reducción del ámbito material de aplicación del art. 2 y expansión del art. 3. Crímenes contra la humanidad y elemento discriminatorio. Atribución de un crimen a un individuo (Tadic, Furundzija). Responsabilidad de superiores (Blaskic). Actas de acusación: problemas de forma, modificaciones (Nikolic), publicidad, retirar cargos. Juicios in absentia. Detención del acusado (Dokmanovic), excepciones preliminares, condiciones de libertad provisional (Blaskic). Intervenciones amicus curiae. Non bis in idem; juicios con pluralidad de acusados, admisibilidad de pruebas; testigos y documentos subpoena (Blaskic); órdenes dirigidas a particulares y a oficiales. Protección de víctimas y testigos, perjurio de los mismos. Recusación de jueces (Blaskic). Elementos de los crímenes. Violaciones y agresiones sexuales. Represalias (Martić Rule 61 Decision). Condena después de proceso: Tadic, Celebici camp, Furundzija. Reconocimiento de culpabilidad (Erdemovic). Sentencia, circunstancias modificativas. Recursos.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des tribunaux pénaux internationaux (2000)”. *AFDI* XLVI (2000), pág. 285-325.

Valor stare decisis (affaire Kupreskic y affaire Aleksovski). Problema de seguridad jurídica y creación de normas procesales internacionales. Revisión de los reglamentos. Política del Fiscal del TPIY respecto a los bombardeos de la OTAN. Control detención: caso Barayagwiza. Sentencia de conformidad o reconocimiento de culpabilidad (“plaidoyer de culpabilité”): Kambanda. Búsqueda y apreciación de pruebas. Derecho a un proceso justo. Apelación, revisión. Aplicación de derecho internacional humanitario: crímenes de guerra, art. 2 Estatuto, interdicción de represalias, crímenes contra la humanidad. Responsabilidad penal individual. Concurso de infracciones, determinación de penas.

MUNDIS, Daryl. “Current developments. Improving the operation and functioning of the international criminal tribunals” *AJIL*, 2000, vol. 94, n° 4, pág. 759-773.

El Secretario General de la ONU apoyó la creación de un Grupo de expertos para revisar y examinar la eficiencia de los Tribunales y hacer recomendaciones para mejorarla. La Asamblea General pidió que los Jueces del Tribunal opinasen sobre las recomendaciones del Grupo de expertos. Comentario a estès recomendaciones sobre procedimiento en primera instancia y apelaciones, juicios in absentia, procedimientos del art. 61 del Reglamento, práctica de las excepciones preliminares, control judicial, temas de defensa, nuevos Jueces (temporales para reducir la acumulación), la Cámara de Apelación, la Oficina del Fiscal, problemas administrativos. El Informe Jorda de mayo de 2000 prevé que los casos pendientes llegarán hasta el 2007 y el TPIY no finalizará su mandato hasta aprox. el 2016. Propuestas de los Jueces: limitar el tiempo de las declaraciones, mayor flexibilidad, dar más importancia a la fase previa al juicio, crear una reserva “ad litem” de jueces. Algunas de estès propuestas contribuirían a respetar plenamente el derecho del acusado a un proceso justo y sin dilaciones indebidas.

AKHAVAN, Payam. "Beyond impunity: can international criminal justice prevent future atrocities?" *AJIL* 2001, vol. 95, n° 1, pág. 7-31.

Aportación de los Tribunales ad hoc a la construcción de la paz post-conflictual. Aparte de los efectos positivos de reconstrucción de la paz y de castigo a los incitadores del odio interétnico y de las masacres, hay que considerar su efecto preventivo. El TPIY sobrevivió a una posible amnistía en los acuerdos de Dayton. Se ha introducido la cultura de la responsabilidad criminal individual en las relaciones internacionales. Ha contribuido a la integración multiétnica en Bosnia y a la integración de Croacia en la comunidad internacional. Indirectamente, han influido en la Conferencia de Roma de 1998, que concluyó con el Estatuto TPI. Contribución a la marginación del ultranacionalismo o se ha producido lo contrario. Análisis arresto Krajisnik y caso de Croacia. Los indictments pueden contribuir al descrédito de políticos como Karadzic. Campaña OTAN contra RFY y caída régimen de Slobodan Milosevic. Contribución del TPIR: africanización de la responsabilidad criminal internacional (a pesar de la guerra en la RDCongo). Casos de impunidad evidentes: Sierra Leona (se ha previsto la creación de un TPI mixto con el Gobierno de SL) y Timor Oriental.

2. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

3. COMPETENCIA:

CASTILLO, María. "La compétence du TPIY". *RGDIP*, 1994 (1), pág. 61-87

El 22 de febrero de 1993 el Consejo de Seguridad de la ONU adopta la resolución 808 decidiendo la creación del TPIY. Su Estatuto se adopta mediante la resolución 827. El artículo analiza las competencias del Tribunal "ratione materiae" y "ratione personae". También incluye la atenuación de la repsonsabilidad penal (ejecución de una orden jerárquica).

CIAMPI, Annalisa. "Priorità "relativa" della giurisdizione del Tribunale internazionale per la ex Iugoslavia". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1994, vol. LXXVII, fasc. 1, pág. 140-142. Panorama.

El Decreto-ley de 28 de diciembre 1993 italiano ha adoptado disposiciones en materia de cooperación con el TPIY. Dicho decreto se convierte en la Ley 120 de 14 de febrero de 1994. El art. 9 del Estatuto establece la primacía de la competencia del TPIY en caso de competencia concurrente con tribunales domésticos. Pero el art. 3 del Decret-ley pone dos condiciones a esta jurisdicción prioritaria: que los hechos sean los mismos y que correspondan a la competencia territorial y temporal del TPIY. Esta posibilidad de contestar la competencia del tribunal internacional parece incompatible con el art. 9 de su Estatuto. También establece la legislación italiana la exigencia de que el delito esté comprendido en la ley italiana (este requisito normalmente se va a dar porque la competencia *ratione materiae* del TPIY coincide con los convenios internacionales integrados en el ordenamiento jurídico italiano) y que no exista sentencia irrevocable por los mismos hechos y relativa a la misma persona. Estas limitaciones a la inhibición en favor del TPIY también son contrarias a la configuración del principio *ne bis in idem* en el Estatuto: este principio no operará cuando el tribunal nacional no haya actuado de manera imparcial e independiente o cuando

el reo haya sido juzgado por delito común. Estas incompatibilidades son difícilmente superables.

MERON, Theodor. "International criminalisation of internal atrocities". *AJIL*, 1995, vol.89, no.3, pág. 554-577.

Criminalidad del derecho humanitario ex post facto: retroactividad de la ley penal. Crímenes de guerra en conflictos internos. Una vez las atrocidades internas son reconocidas como crímenes internacionales, el derecho de terceros estados para perseguir y reprimir estos criminales debe ser aceptado, especialmente cuando el sistema judicial del estado loci o del estado de la nacionalidad no han actuado. Violaciones art. 3 común a las Convenciones de Ginebra y Protocolo II de 1977, aunque no reconocidas como "infracciones graves" están sujetas a jurisdicción universal. Primacía y concurrencia de ambos tribunales internacionales con las jurisdicciones nacionales. Gran impacto de las sentencias del TPIR: opinio juris en Bélgica refeljada en la ley belga "Crimes de droit international" y en las órdenes de arresto de los tribunales belgas.

LATTANZI, Flavia. "La competenzaa delle Giurisdizioni di stati "terzi" a ricercare e processare i responsabili dei crimini nell'ex-Iugoslavia e nel Ruanda". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 3, pág. 707-722.

La competencia de los Tribunales franceses para instruir, conocer y juzgar los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda. Un tribunal de primera instancia de París afirma su competencia en base a la Convención contra la tortura de 1984. Competencia de las cortes nacionales en base a las Convenciones de Ginebra de 1949. Distinción entre competencia para juzgar y competencia para instruir diligencias de averiguación y comprobación ("rechercher"). ¿Es competente un juez nacional para investigar un crimen internacional no cometido en el estado nacional ni por un nacional cuando no hay indicio de la presencia del criminal en el territorio nacional? Criterio "loci aprehensionis". Aplicabilidad directa de las Convenciones de Ginebra en el ordenamiento francés cuestionada. La Cour d'Appel de París rechaza la competencia del juez de primera instancia para instruir diligencias en caso de crímenes cometidos en el extranjero por extranjeros. Principio de la personalidad pasiva: crímenes cometidos en Ruanda por Nahimana, director de la "Radio des Mille Collines". Legitimación activa para la acción penal: únicamente la víctima directa (personalidad pasiva). Criterio de territorialidad en la Convención contra el genocidio de 1948.

HEALEY, Sharon A. "Prosecuting rape under the Statute of the War Crimes Tribunal for the former Yugoslavia" *Brooklyn Journal of International Law*, 1995, vol.21, n° 2, pág. 327-383.

Después de una breve introducción sobre la utilización de la violación como instrumento de guerra y su regulación a través de los años, el autor examina la aplicación de las disposiciones pertinentes de las Convenciones de Ginebra, de las leyes y costumbres de guerra, de reglas relativas a la represión del crimen de genocidio y de crímenes contra la humanidad a los hechos sucedidos durante el conflicto en la ex-Yugoslavia tal como han sido denunciados por distintas organizaciones internacionales. Vías de recurso ante tribunales nacionales y TPI son consideradas, al igual que los problemas encontrados por el TPIY.

MEINDERSMA, Christa. "Violations of Common art. 3 of the Geneva Conventions as violations of the law of customs of war under art. 3 of the Statute of the ICTY" *NILR*, 1995, n° 3, pág. 375-397.

Caso Tadic: art. 3 Estatuto TPIY, no importa el carácter del conflicto armado. Violaciones de la ley y la costumbre de la guerra. El art. 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 es aplicable tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos no internacionales. Es aplicable a todo el conflicto yugoslavo. Este art. 3 común constituye un mínimo de reglas (leyes y costumbre) de guerra que deberían ser observadas por todas las partes en el conflicto en todo momento y lugar. El Estatuto del TPIY permite juzgar las violaciones de este artículo común a través del art. 3. Las violaciones del art. 3 común no son infracciones graves a las Convenciones de Ginebra (no hay sistema de jurisdicción universal, *aut dedere aut iudicare*), pero esto no obsta a que generen responsabilidad penal internacional a título individual del mismo modo.

SASSOLI, Marco. "La première décision de la Chambre d'Appel du TPIY: Tadic (compétence)". *RGDIP*, 1996 (1), pág. 101-135.

En el artículo, se presenta y comenta la primera decisión de la Cámara de Apelación del TPIY que rechaza, en el caso Tadic (competencia, *compétence*, *jurisdiction*), una apelación de la defensa relativa a la excepción prejudicial de incompetencia. Esta decisión no es solo un importante progreso en el combate contra el fenómeno de la impunidad de los crímenes de guerra. Contiene, asimismo, considerados detenidamente estudiados y motivados de modo científico por lo que atañe a la competencia del tribunal para reexaminar la legalidad de las decisiones del Consejo de Seguridad, al derecho que tiene un acusado ante un tribunal internacional a ser juzgado por un tribunal establecido por la ley, a la calificación de los conflictos en la ex Yugoslavia, al derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados no internacionales y a considerar como crímenes las violaciones de ese derecho. En el artículo, se hace un análisis crítico pero positivo de esta decisión, especialmente en la perspectiva de las normas generales sobre la represión de los crímenes de guerra, del derecho internacional humanitario y de la distinción que tradicionalmente se hace en este derecho entre conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales. Además de este análisis, se presentan consideraciones sobre la teoría de las fuentes del derecho internacional consuetudinario, en las que el autor critica, en especial, la tendencia actual – no compartida en la decisión – que consiste en dar primacía a la costumbre como fuente del derecho internacional penal.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R. "El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del derecho internacional (Decisión de la Sala de Apelación de 2 de octubre de 1995, en el asunto Tadic – competencia)" *REDI*, XLVIII (1996), 2, pág. 11-44.

Régimen del ejercicio de las competencias del Consejo de Seguridad de la ONU: límites jurídicos a la discrecionalidad de actuación sobre la base del art. 39 de la Carta de San Francisco. Control de legalidad de los actos del Consejo. Naturaleza del conflicto y derecho internacional humanitario. Mecanismos para exigir la responsabilidad internacional penal individual.

ÁLVAREZ, José E. "Nuremberg revisited: the Tadic case" Symposium: The International Tribunal for former Yugoslavia comes of age. 7 *EJIL* (1996), pág. 245-264.

La decisión Tadic tiene un carácter épico y político considerable ya que se establece la el fin del establecimiento del TPIY: prevenir crímenes de guerra futuros, reconciliación entre los países integrantes de la ex- Yugoslavia, reestablecimiento de la paz. Análisis de las excepciones preliminares alegadas en el caso Tadic respecto a la legalidad de la creación del Tribunal, a la primacía del mismo sobre jurisdicciones nacionales y a su competencia *ratione materiae*. Diferentes respuestas a las excepciones de la Cámara de de 1ª instancia y de la Cámara de Apelación: la primera considera que las decisiones del Consejo de Seguridad no son susceptibles de revisión (discrecionalidad del Consejo en virtud del Cap. VII de la Carta), la segunda considera que, en virtud de la teoría de los poderes implícitos, puede determinar su propia competencia incluso a expensas del Consejo de Seguridad (compétence de la compétence). Esta Cámara estableció (opinión disidente Juez Li) que puede revisar la legalidad de los actos del Consejo si ésta incide en la determinación de la jurisdicción del TPIY. La decisión no resuelve el problema de la desaparición del Tribunal, que queda bajo la discrecionalidad del Consejo. El autor analiza también la respuesta del Tribunal en relación a la excepción preliminar sobre el derecho a un tribunal establecido por la ley. Comparaciones con los procesos de Nuremberg. Concluye que el TPIY podría haber determinado su propia incompetencia, y, sin someterse a la discrecionalidad del Consejo, modificar su Estatuto dando prioridad a los derechos humanos.

GREENWOOD, Christopher. "International Humanitarian Law and the Tadic case". Symposium: the ICTY comes of age. 7 *EJIL* (1996), pág. 265-283.

Competencia material del TPIY: existencia y naturaleza del conflicto en Bosnia-Herzegovina, art. 2 Estatuto (grave breaches), crímenes de guerra del art. 3 Estatuto (substancia, criminalidad, competencia), crímenes contra la humanidad.

LATTANZI, Flavia. "La primazia del Tribunal penale internazionale per. l'ex-Yugoslavia sulle giurisdizioni interne" *RDI*, 1996, vol. LXXIX, n° 3, pág. 597-619.

Los artículos 9 y 10 del Estatuto TPI establecen el principio de la primacía de la jurisdicción internacional sobre las nacionales. Art. 9.2: demanda de inhibición y transferencia del dossier de los tribunales internos al TPIY, transferencia acusado (caso Tadic entregado por Alemania al TPIY) Art. 10 da la posibilidad al TPI de derogar el principio de ne bis in idem cuando un tribunal nacional ha juzgado a un individuo calificando el crimen como de derecho interno o si no ha procedido de manera imparcial o independiente. El autor intenta demostrar que la primacía del TPIY no es veritable primacía, en el sentido de un efecto automático en los ordenamientos jurídicos internos de una decisión del TPI. Según el autor, la pretendida primacía se manifiesta únicamente como obligación del Estado a conformarse con la decisión del TPI y en la lógica tradicional de las relaciones interestatales. Esta interpretación del art. 9 sería confirmada por la decisión de la Cámara de Apelación en el caso Tadic. El Tribunal, cuyo fin es refutar la excepción de incompetencia fundada en la violación de la soberanía estatal (de Alemania y de Bosnia), evoca sobretodo el consentimiento ad hoc dado por los Estados más que la directa aplicabilidad de las decisiones del TPI. Estas decisiones no tienen en sí mismas un efecto

coercitivo, en el sentido del cap. VII de la Carta. Sin embargo, una eventual resolución del Consejo de Seguridad, con la iniciativa del Presidente del TPI, podría establecer medidas para obligar a un Estado reticente a cumplir con la demanda del tribunal. Hasta el momento, el TPIY y el Consejo han actuado con mucha prudencia, buscando siempre el consentimiento de los Estados implicados.

ALDRICH, George H. "Jurisdiction of the ICTY" *AJIL*, 1996, vol. 90, nº1, pág. 64-69.

Decisión de la Cámara de Apelación sobre la competencia del TPIY en el caso Tadic. El autor reprocha a la Cámara el haber indebidamente complicado el problema de su competencia procediendo a distinguir según el conflicto sea interno o internacional.

VON STERNBERG, Mark R. "A Comparison of the Yugoslavian and Rwandan War Crime Tribunals: Universal jurisdiction and the elementary dictates of humanity" *Brooklyn Journal of International Law*, 1996, vol.22, nº 1, pág. 111-156.

Competencias *ratione materiae* respectivas de los dos TPI. Convenciones de Ginebra no califican las infracciones al art. 3 común como infracciones graves, no dan origen a una competencia universal. En el caso Tadic, la Cámara de Apelación ha reconocido el carácter consuetudinario de las infracciones del art. 3 común, pero según el autor, sometiéndose a la condición implícita de una criminalización en derecho interno. El autor argumenta en favor de una interpretación estricta del art. 6 del Estatuto de Nüremberg, desvinculándolo de la condición de una "política oficial de discriminación", que lo convertiría en materia equivalente al art. 3 común, y en favor de una competencia universal para la represión de las infracciones de las normas de *jus cogens*, de las cuáles forman parte el 3 común de las Convenciones y "las consideraciones elementales de humanidad".

WATSON, Geoffrey R. "The Humanitarian Law of the Yugoslavian War Crimes Tribunal: jurisdiction in Prosecutor v. Tadic" *Va.J. Int'l L.*, 1996, vol. XXXVI, nº 3, pág. 687-719.

Comentario de decisiones del TPIY (cámaras de 1ª instancia y de apelación) en el caso Tadic. El autor comenta que "la extensión del derecho de los conflictos armados internacionales no rinde, ciertamente, homenaje al principio de *nullem crimen sine lege*, pero al menos, establece un precedente".

ROWE, Peter. "The ICTY: the decision of the Appeals Chamber on the interlocutory appeal on jurisdiction in the Tadic case". *ICLQ*, 1996, vol. 45, parte 3, pág. 691-701.

Competencia institucional del Tribunal. Poderes del Consejo de Seguridad bajo el capítulo VII de la Carta. Conflicto con el principio según el cual el juez debe estar predeterminado por ley. Primacía TPIY sobre jurisdicciones domésticas. Competencia sustantiva, material: existencia conflicto armado (interno o internacional), grave breaches, violaciones de leyes y usos de guerra (interpretación extensiva del art. 3 del Estatuto), crímenes contra la humanidad ("el derecho consuetudinario internacional puede no requerir una conexión entre crímenes contra la humanidad y conflicto armado").

CHARNEY, Jonathan. "International Criminal Law and the role of domestic courts". Editorial comments. *AJIL* 2001, vol. 95, n° 1, pág. 120-124.

La competencia del TPI es subsidiaria respecto a las jurisdicciones nacionales, a diferencia de la de los TPIY y TPIR (donde la jurisdicción de los mismos goza de primacía). Análisis de la complementariedad entre los TPIY-TPIR y las jurisdicciones nacionales y entre la futura ICC y cortes nacionales. Vía del art. 17 del Estatuto de Roma: la ICC podrá entrar a juzgar si los procesos domésticos no reúnen los estándares del art. 17. El autor defiende que el TPI servirá más de catalizador, de institución de soporte, que de supresora de crímenes internacionales. Pieza central del sistema. Jurisdicciones nacionales.

4. PROCEDIMIENTO:

VIERUCCI, Luisa. "Gli emendamenti al Regolamento di procedura del tribunale penale internazionale per la ex Iugoslavia". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1996, vol. LXXIX, fasc.1, pág. 71-92.

Características generales del Reglamento. Normas relativas a los derechos de los testigos y de las víctimas. Derechos de los acusados e imputados. La prueba. Normas relativas al proceso de apelación. Relación con los tribunales nacionales. Procedimiento aplicable en caso de no ejecución de órdenes de arresto por parte de un Estado.

TOCHILOVSKY, Vladimir. "Rules of procedure for the International Criminal Court: problems to address in light of the experience of the ad hoc tribunals" *NILR*, 1999, n°3, pág. 343-360.

El Estatuto de Roma de 1998 deja abierta la posibilidad de compatibilizar los dos sistemas procesales más extendidos (common law y civil law) en la adopción de las reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional. El artículo analiza la experiencia de los Tribunales en la aplicación de elementos de los dos sistemas legales, especialmente en lo relativo al reconocimiento de culpabilidad (guilty plea), el papel de los jueces y del Fiscal en el descubrimiento de la verdad y la participación de las víctimas en el proceso. Este análisis puede ser útil para prever los obstáculos y dificultades de la redacción de un código procesal para la nueva Corte. El Estatuto del TPIY optó por seguir el modelo de proceso bipolar del common law, en el que la acusación es una especie de demanda y el Fiscal monopoliza la práctica de la prueba e incluso llega a preparar los testigos para el las preguntas formuladas por la defensa. En el civil law es el juez quien controla la práctica de la prueba y quien goza de un mayor conocimiento de la instrucción del caso. El estatuto TPIY adoptó el modelo de "guilty plea" del common law: art. 20 Estatuto y art. 62 del Reglamento. En el proceso ante el TPIY las víctimas no gozan de un estatuto distinto al de los testigos en general, siguiendo las pautas del common law en el que no se atribuye a las mismas calidad de parte procesal. La práctica del TPIY, en lo relativo a la capacidad investigadora del Fiscal, ha seguido las pautas del civil law al establecer la obligación de éste de presentar las causas inculpatórias y exculpatórias para ayudar a la Sala en el descubrimiento de la

verdad. La revisión de las actas de acusación son un trámite procesal ex parte, en el que no participa la defensa. El descubrimiento de la verdad como objetivo del proceso penal internacional: la posibilidad de ordenar diligencias por parte de los Jueces. Obstáculos para este establecimiento de la verdad: la falta de cooperación de los Estados y los límites a la capacidad investigadora del Fiscal. Aunque las reglas procesales del TPIY fueron inspiradas por el common law, la práctica del tribunal ha demostrado que se ha evolucionado hacia un proceso internacional híbrido que contiene elementos de los dos sistemas jurídicos, un proceso a medio camino entre el litigio bipolar del common law y la valoración activa de la prueba por parte de los Jueces del civil law.

BOAS, Gideon. "Comparing the ICTY and the ICC: some procedural and substantive issues". *NILR*, 2000, n°3, pág. 267-292.

Comparación del TPIY con el Tribunal Penal Internacional desde una perspectiva procesal. Proceso de creación y modificación de las reglas de procedimiento y prueba en el TPIY y en la ICC. Análisis del Estatuto de Roma y de las Reglas procesales provisionales de la ICC. La diferencia principal es que el Estatuto de la Corte Penal Internacional ya contiene muchas de las normas procesales que en el caso del TPIY vienen reguladas en su Reglamento. Aplicabilidad de los derechos procesales domésticos (common law y civil law) en los procesos penales internacionales. La experiencia del TPIY ha demostrado que el modelo estrictamente bipolar inspirado por el common law puede dilatar el proceso indebidamente. Las modificaciones del Reglamento han intentado otorgar a las Salas de Primera Instancia del TPIY más control sobre el proceso a través de la llamada fase preliminar (pre-trial) y de una mayor flexibilidad en la fase probatoria. La ICC se beneficiará de esta evolución del proceso ante el TPIY. Se ha hecho necesario distinguir la admisibilidad de la prueba del peso y valoración que le den los Jueces del TPIY. El Estatuto de la ICC ha adoptado el modelo bipolar (defensa-Fiscalía) del common law sin la incluir la figura del juez investigador o instructor del civil law. Pero el Fiscal también ha sido concebido por el Estatuto de 1998 como un instrumento para el descubrimiento de la verdad, propio del civil law. El derecho de reparación de las víctimas y la posibilidad de participar en el proceso ante la ICC es también una novedad que va más allá de lo previsto en el TPIY. También son analizadas las siguientes cuestiones: la recusación de los Jueces, el derecho a mentir del acusado o a no declarar bajo juramento y el "pre-trial judge" del TPIY (diferencias con la "Pre-trial Chamber" de la ICC).

A) PARTES y GARANTÍAS PROCESALES

LEIGH, Monroe. "The Yugoslav Tribunal: use of unnamed witnesses against accused" *AJIL*, 1996, vol.90, n° 2, pág. 235-238. Editorial comments.

Caso Tadic 1995. La Cámara de Primera Instancia autorizó al Fiscal a mantener la identidad de un número de testigos de cargo contra Tadic fuera del alcance del acusado y de su letrado. Esta decisión niega al acusado el derecho a un proceso equitativo y concretamente, el derecho a examinar e interrogar los testigos en su contra, derecho exigido por el Estatuto y por el derecho internacional general. Esta materia no queda sujeta a apelación interlocutoria, ya que es considerada como procesal según las Reglas de procedimiento del TPIY. El acusado puede ser condenado en base a esta prueba testifical y después podrá recurrir ante la

Sala de Apelación por la violación de su derecho a un proceso justo. Esta Sala tendrá una enorme presión para confirmar la condena del primer prisionero que el Tribunal ha condenado. Ninguna provisión del Estatuto o del Reglamento autoriza el testigo anónimo o secreto. Derecho a examinar testigos no es compatible con el secreto de la práctica testifical. El autor aboga por la justicia a Tadic y al mismo tiempo por la credibilidad del TPIY respetando el derecho internacional de los derechos humanos. Posible argumentación: art. 103 de la Carta ONU establece la primacía de las obligaciones derivadas de la Carta (Estatuto TPIY) sobre otros TI (Pacto de Derechos Civiles y Políticos de NY de 1966).

MAISON, Rafaëlle. “La décision de la Chambre de Première Instance n° I du TPIY dans l’affaire Nikolic” Symposium: the ICTY comes of age. 7 *EJIL* (1996), pág. 284-299.

Ausencia del acusado. Consecuencias externas de la decisión de reconfirmación del acto de acusación, publicidad de la acusación, orden de arresto internacional. Consecuencias internas de la decisión en virtud del art. 61 del Reglamento del procedimiento y de la prueba (alternativa de calificación, preferencia por la calificación más adecuada). Proceso de examen colegiado del acto de acusación. Importancia de los efectos sancionadores.

LA ROSA, Anne-Marie. “L’apport du TPIY concernant le droit à un procès équitable”. *RGDIP*, 1997 (4), pág. 945-987.

Las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento y de Prueba del TPIY enuncian las garantías fundamentales de un procedimiento equitativo, tal como se encuentran consagradas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos. En particular reafirman el derecho a un proceso público, la presunción de inocencia, la igualdad de medios de defensa y el principio de economía de medios procesales. Además, el artículo 21 del Estatuto del Tribunal, basado en las disposiciones del art.14 del Pacto relativo a los derechos civiles y políticos, enumera de manera detallada los derechos que toda persona acusada de haber cometido un delito debe beneficiarse. Este artículo examina las recientes decisiones del Tribunal y la autora se interroga acerca de la aplicación directa, por una instancia penal internacional, sobre las normas y principios que han sido definidos para asegurar un procedimiento equitativo y para ser aplicados por los Tribunales nacionales. También la autora propone una primera reflexión sobre la aportación del Tribunal a la definición de conceptos propios del derecho internacional penal que toman en total consideración la naturaleza particular de las relaciones internacionales.

M. CHINKIN, Christine. “Due process and witness anonymity”. *AJIL*, 1997, vol.91, n° 1, pág. 75-79. Editorial comments.

Prosecutor v. Tadic: “the identities of several victims and witnesses can be indefinitely withheld from the accused and his counsel”. La decisión de la Sala de Primera Instancia establece que el derecho del acusado de saber, conocer y confrontar al testigo de cargo no es absoluto y puede ser sopesado con otros intereses importantes. No se pone en duda que los acusados por el TPIY deban gozar de los derechos reconocidos en la Convención Europea de Derechos Humanos o en el Pacto II de NY de 1966. Esto es exigido por el Estatuto del

TPIY. En la modificación del Reglamento, los jueces introducen garantías para la conducción de los procesos de acuerdo con las exigencias internacionales del proceso justo. El art. 20 Estatuto establece la protección de las víctimas y de los testigos. Esta preocupación se debe a que las diligencias en estos procesos dependerían en buena medida de los testimonios oculares. El sistema de protección de testigos de La Haya es de recursos limitados y no puede ser efectivo en los estados nacionales o de residencia de los mismos. Art. 6 CEDH permite límites a la publicidad del proceso, cuando está en cuestión la vida privada de las partes. Requisitos exigidos por la Trial Chamber para el anonimato del testigo: miedo real para su seguridad, importancia prueba testifical probada por el Fiscal, ninguna evidencia de falsedad de testimonio, imposibilidad de dar protección al testigo y a su familia después de la deposición. Este anonimato no impide ni afecta al derecho del acusado de preguntar al testigo cuestiones no relacionadas con su identidad. El Secretario General de la ONU ha recalcado la protección de las víctimas especialmente en casos de agresiones sexuales.

LEIGH, Monroe. "Witness anonymity is inconsistent with due process" *AJIL*, 1997, vol.91, n° 1, pág. 80-83. Editorial comments.

Críticas a la posición de Ms. Chinkin. Las medidas a las que se refiere el art. 22 Estatuto tienen que ser adoptadas por todo el TPIY y no por la mayoría de una Cámara, como en el caso Tadic. Art. 69 Reglamento: "la identidad de los testigos deberá ser revelada con tiempo suficiente antes del proceso para posibilitar la preparación de la defensa". El art. 22 Estatuto sólo afecta a la publicidad del juicio, como sostiene el juez Stephen. No hay cláusulas derogatorias de los derechos del acusado en el Estatuto.

CAVICCHIOLI, Lucia. "Il costringimento psichico come cause di esclusione della colpevolezza nei crimini contro l'umanità: il caso Erdemovic". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1997, vol. LXXX, fasc. 2, pág. 373-395.

El problema de la definición de las causas de exclusión de la responsabilidad en el Estatuto del TPIY. Condiciones y límites a la operatividad de la coacción psíquica en la sentencia Erdemovic. Naturaleza jurídica y presupuestos de la coacción psicológica. La definición del elemento subjetivo de los crímenes contra la humanidad.

YEE, Seinho. "The Erdemovic Sentencing Judgment : a questionable milestone for the ICTY" *Georgia Journal Int'l Comp. L.*, 1997, vol. 26, n° 2, pág. 263-309.

Crítica severa del procedimiento y de la sentencia dictada por el TPIY en el caso Erdemovic. El reconocimiento de culpabilidad ("guilty plea") es una institución de derecho penal de los países del common law. El estatuto y las reglas del procedimiento del Tribunal, que importan esta institución, omiten sin embargo precisar las garantías del proceso que la deben acompañar. Parece que ciertas garantías no hayan sido aseguradas al acusado en el caso presente. Dos aspectos son particularmente preocupantes. De una parte, el acusado ha reconocido culpabilidad en la acusación de crímenes contra la humanidad, mientras que el acto de acusación preveía un cargo alternativo de crímenes de guerra o de crímenes contra la humanidad. Ha reconocido también culpabilidad en la acusación más grave, sin que el tribunal haya juzgado las razones. Por otra parte, el "plaidoyer" era equívoco, ya que el acusado había declarado que había

actuado bajo coacción. Aunque la defensa de coacción (“contrainte”) haya sido examinada por la Cámara que ha dictado sentencia, éste la descartó por insuficiencia de prueba. El acusado no ha seguido un proceso que le hubiera permitido presentarla. El artículo critica igualmente la aplicación hecha por la Cámara de la defensa de coacción y de la apreciación de su prueba. El autor aboga por la anulación de esa defensa y reconocimiento de culpabilidad y por un nuevo juicio.

SWAAK-GOLDMAN , Olivia. “Prosecutor v. Erdemovic Judgement. Case no. IT-96-22-A. ICTY, Appeals Chamber. October 7, 1997” International decisions. *AJIL* , 1998, vol. 92, no.2, pág. 282-287.

Requisitos para aceptar un reconocimiento de culpabilidad (guilty plea). Opiniones en este caso ejemplifican un desarrollo e interpretación del derecho internacional, proceso penal internacional y derecho penal internacional sustantivo. Problemas de compatibilidad entre el common law y el civil law. Diversidad de opiniones sobre la defensa de coacción (“duress”, “contrainte”). En todo caso, no será aplicable esta circunstancia modificativa de la responsabilidad si la situación de coacción ha sido causada voluntariamente por el acusado. En el caso presente, Erdemovic, croata, se alistó voluntariamente a la armada serbo-bosnia.

TURNES, David. “The ICTY: the Erdemovic Case”. *ICLQ*, 1998, vol. 47, nº 2, pág. 461-474.

Presentación de las tres sentencias dictadas por las Cámaras TPIY en el caso Erdemovic. Después de haber recordado el carácter simbólico y las particularidades del caso – el acusado habiendo reconocido su culpabilidad e invocado defensa de coacción- el autor intenta demostrar que el Tribunal ha perdido una ocasión para contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional penal sobre problemas concretos. La posición de los jueces en apleación sobre la cuestión de la admisibilidad de la coacción como medio de defensa con respecto a la acusación por crímenes contra la humanidad. El interés del artículo reside concretamente en las críticas formuladas contra el método de razonamiento mantenido por la mayoría, basada casi exclusivamente en una aproximación desde el common law.

OELLERS-FRAHM, Karin y SPECHT, Britta. “Die Erdemovic-Rechtsprechung des Jugoslawien tribunals: Probleme bei der Entwicklung eines internationalen Strafrechts, dargestellt am Beispiel des Not stands” (“The Erdemovic case before the ICTY: problems concerning the development of international criminal law, with particular emphasis on duress”). *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht*, 1998, vol. 58, nº 2, pág. 389-414. Summary in English.

Este artículo es un comentario a la primera decisión final del TPIY. La principal característica del caso Erdemovic es la cuestión de la coacción en general y la coacción después del reconocimiento de culpabilidad. Erdemovic había participado en la matanza de 1200 hombres en conexión con los sucesos de Srebrenica. Ante la Cámara de 1ª Instancia, reconoce culpabilidad por los cargos de crímenes contra la humanidad, pero no por crímenes de guerra. Erdemovic añadió que había sido forzado a participar en el crimen bajo amenaza de muerte. La Cámara se enfrentó con el problema de coacción como defensa en relación con un “guilty plea”. La defensa basada en órdenes de un superior está prevista

en el Estatuto como atenuante de la pena. La Cámara PI no aceptó la coacción por falta de prueba. La Cámara de Apelación consideró que la coacción sólo podía ser atenuante de pena y no defensa. Decisión basada en common law, criticada por el Presidente Cassese, que sostiene que el derecho internacional general no excluye la defensa por coacción. La Cámara anula el reconocimiento de culpabilidad porque el acusado no sabía exactamente las consecuencias de su guilty plea (caso remitido a otra Sala PI). Los autores defienden como Cassese la existencia de coacción como defensa en el derecho internacional penal. Si se hubiese aceptado por la Cámara de Ap. , la coacción podría ser válida para los crímenes contra la humanidad (dolo necesario), pero no para la violación de leyes y usos de guerra (Erdemovic se alistó voluntariamente cuando las atrocidades eran públicamente conocidas).

THIEROFF, Mark y A. AMLEY, Edward. "Proceeding to justice and accountability in the Balkans: the ICTY and Rule 61". *Yale Journal of International Law*, 1998, vol. XXIII, n° 1, pág. 231-274.

Estudio crítico del "proceso por contumacia disfrazado" establecido por la regla de procedimiento n° 61 del TPIY, a la luz de las normas de derecho internacional y de elementos de derecho comparado (EEUU, Francia, Reino Unido, Australia, ex-Yugoslavia). Esta regla constituye "una respuesta viable, aunque problemática, a los problemas inevitables que encuentra una buena administración de la justicia en un contexto políticamente fluido".

L. QUINTAL, Anne. "Rule 61. The Voice of the Victims screams out for justice". *Columbia Journal of Transnational Law*, 1998, 36, no.3, pág. 723-759.

Aunque el TPIY está en marcha desde hace 5 años y ha acusado a más de 75 criminales de guerra, sólo un criminal de guerra ha sido completamente juzgado y sólo 20 acusados están bajo custodia del Tribunal (1998). Además, los más notables (Karadzic y Mladic) están en paradero desconocido. Anticipando esta problemática situación cuando el TPIY fue creado, los autores del Reglamento crearon el procedimiento específico del art. 61. Este art permite al TPIY dictar una orden de arresto internacional contra el acusado así como celebrar una especie de audiencia pública sobre la supuesta participación en las atrocidades del acusado absente, sin que esto constituya un verdadero juicio in absentia. Este artículo analiza la evolución de la Regla 61. Este proceso convierte al Tribunal más en una comisión de la verdad que en una verdadera jurisdicción. Esta transformación desincentiva a parte de la comunidad internacional a arrestar a los sospechosos de crímenes de guerra y entregarlos a La Haya, única vía para alcanzar la justicia para las víctimas del conflicto yugoslavo.

ROBINSON, Patrick L. "Ensuring fair and expeditious trials at the ICTY" *11 EJIL* (2000), 3, pág. 569-589.

Sistema Estatuto TPIY y Reglamento: es un proceso sui generis que no se rige ni por el principio de acusación del common law ni por el principio inquisitivo del civil law. Utilización técnica interpretativa adecuada (según Convenio de Viena del derecho de los tratados de 1969): interpretación teleológica. Cabe tener en cuenta el objeto y fin del TPIY (juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia cometidas desde 1991) bajo el prisma de asegurar un proceso justo y

expeditivo. Son dos requisitos cumulativos. El artículo también analiza la relación entre el llamado “hearsay” (rumores), el interrogatorio (“cross-examination”) y la rapidez del proceso, en aras de una celeridad procesal que se constituye como garantía.

KRUG, Peter. “The emerging mental incapacity defense in international criminal law: some initial questions of implementation”. Notes and comments. *AJIL* 2000, vol. 94, nº 2, pág. 317-335.

Las normas y mecanismos de represión internacional de violaciones sistemáticas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario han sido redefinidos en los años 90 y han incluido la afirmación del principio según el cual las defensas afirmativas (para demostrar la inimputabilidad o alegaciones de circunstancias atenuantes) son admisibles en derecho penal internacional. La “incapacidad mental” aparece en los Códigos de procedimientos de los TPIY y TPIR. Este concepto fue aplicado en 1998 por el TPIY en la sentencia “Celebici camp”. La admisión de esta línea de defensa ha provocado controversia y podría tener implicaciones para la credibilidad del frágil sistema de represión internacional y para el objetivo de alcanzar una “cultura de legalidad”. Consecuencias de una defensa exitosa: exculpación completa y 2 variantes para la eficacia de la “capacidad reducida” (continental / inglesa). Hay una laguna legal para esta institución en el derecho penal internacional.

B) COOPERACIÓN

QUEL LÓPEZ, F. Javier. “Los efectos de la creación del TPIY en el orden interno español” *REDI*, XLVI (1994), núm. 1, pág. 61-98.

La publicación en España de la Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU y del Estatuto del TPIY ha provocado una serie de preguntas relacionadas con la incorporación en nuestro país de decisiones obligatorias de organizaciones distintas a la CEE y a la aplicación de medidas que conciernen a las reglas constitucionales. La Resolución se ha incorporado al ordenamiento jurídico español y constituye base legal para la creación de derechos y obligaciones para los individuos. La legalidad constitucional de la incorporación del Estatuto ha sido cuestionada respecto a los posibles conflictos de competencia entre este Tribunal y los tribunales españoles, a la aplicación del derecho material contenido en los arts. 2-5 del Estatuto en el contexto de legalidad penal y finalmente, al proceso de arresto y entrega al margen del proceso general de extradición. Se ha elaborado una Ley Orgánica 15/ 94 cuyo objeto es la cooperación con el TPIY.

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “Tribunal internacional sobre crímenes internacionales en la ex- Yugoslavia. Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU: publicación y ejecución en el derecho español”. *REDI*, XLVI (1994), 1, pág. 433-436.

Deber de cooperación de los Estados. Publicación de la Resolución y Estatuto TPIY en el BOE, previo acuerdo Consejo de Ministros. Se trata de la primera vez que se publica en el BOE una Resolución Consejo Seguridad ONU. Ejecución en España: LO 15/94 para la cooperación con el TPIY. La competencia erga omnes del TPIY ya existe, se trata de adoptar medidas internas adecuadas. La publicación de la Resolución no supone una incorporación o “ejecución en sentido formal” sino que únicamente significa el cumplimiento de

una condición de la eficacia en el el o. Español respecto de terceros, tal y como exige en términos generales el art. 9.3 CE. El autor defiende que convendría publicar en el BOE las resoluciones del Consejo Seguridad ONU.

JONES, John R.W.D. "The implications of the Peace Agreement for the ICTY". 7 *EJIL* (1996), pág. 226-244.

Cooperación con el TPIY de las partes del Acuerdo, sanciones por no cumplimiento. Cooperación de otras entidades que no son parte del Acuerdo de paz de Dayton: IFOR (Implementation force), International Police Task Force, Commission on Human Rights, Commission for Displaced Persons and Refugees, Commission of Inquiry.

KUSHEN, Robert y HARRIS, Kenneth J. "Surrender of Fugitives by the United States to the War Crimes Tribunals for Yugoslavia and Rwanda". *AJIL* , 1996, vol.90, nº 3, pág. 510-518.

En 1996, EEUU elabora una legislación para dar eficacia a dos acuerdos internacionales concernientes a la entrega de sospechosos al TPIY y TPIR. EEUU ha tenido que modificar su legislación doméstica para dar eficacia a la obligación derivada de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen la entrega y detención de fugitivos con cargos por serias violaciones de derecho internacional humanitario. Equilibrio entre la obligación internacional y el derecho norteamericano que otorga protecciones a los fugitivos. El proceso es mucho más favorable a los Tribunales que el utilizado en extradiciones bilaterales . Análisis art. 28 Estatuto TPIR y art. 29 Estatuto TPIY.

WARBRICK, Colin. "Cooperation with the ICTY" Current developments. Public International Law. *ICLQ*, 1996, vol. 45, parte 4, pág. 947-954.

Resolución 827 Consejo bajo cap. VII de la Carta. Obligación de cooperación y de adopción de medidas necesarias en su legislación para dar efecto a la resolución y a las obligaciones derivadas del Estatuto. Art. 29 Estatuto: lista de obligaciones no exhaustivas. Experiencia TPIY ha demostrado la importancia de esta cooperación (caso Tadic, Blaskic). En el caso Blaskic, el juez Cassese llegó a decir que la obligación de adoptar medidas legislativas era una obligación de medios vinculante para todos los estados y órganos de facto. Croacia adoptó el "Constitutional Act on the Co-operation of Croatia with the Tribunal, 19 april 1996". Obstrucción a la justicia internacional por la República Serpska de Bosnia y por la RFY. Los Acuerdos de Dayton impusieron específicas obligaciones de cooperación. Sanciones a los Estados no cooperantes. La legislación británica ha adoptado un procedimiento informal (no se trata de extradición) que no exige la demostración de un caso prima facie por el Estado requeriente. La "Order" británica es un signo de solidaridad con la dura tarea del TPIY.

FAVRE, Jean-Michel. "Le mécanisme du *subpoena* dans la jurisprudence du TPIY" *AFDI*, XLIII (1997), pág. 403-430.

Significado jurídico de la expresión "subpoena duces tecum". Facultad del Tribunal de dictar órdenes obligatorias para los Estados (teoría de los "implied powers", carácter de órgano subsidiario del Consejo de Seguridad, obligación de cooperación). Responsabilidad de los estados por actos de sus órganos actuando

como tales. Facultad del TPIY de dictar órdenes a oficiales agentes del Estado y a personas a título privado.

FOX, Hazel. "The objections to transfer of criminal jurisdiction to the UN tribunal". *ICLQ*, 1997, vol. 46, parte 2, pág. 434-442.

"Order in Council" británica que implementa la resolución 827 del Consejo. Aunque la finalidad de esta "order" es incuestionable (asegurar que los criminales de guerra solicitantes de asilo en G.B. sean puestos a disposición de la justicia), los medios utilizados son desproporcionados. Dudosa legalidad de la medida y la transferencia de jurisdicción penal está injustificada. Proceso politizado substituye a juicio por una corte penal. La novedosa resol. 827 supone que todos los miembros ONU han implícitamente transferido su jurisdicción criminal sobre individuos al Tribunal. La Comisión de Derecho Internacional en su Estatuto para una futura Corte Penal Internacional ha propuesto el modelo en el que los Estados, previo acuerdo, transfieren jurisdicción a la ICC permanente para determinadas ofensas. Las garantías de la extradición están omitidas en el sistema del TPIY. La jurisdicción universal no es sinónimo de jurisdicción centralizada. El Gobierno británico ha eludido la vía parlamentaria al dar efecto a la resol. 827 (actuación ultra vires respecto al UN Act 1946). Crímenes no conocidos por el derecho inglés: violaciones de leyes y usos de guerra o crímenes contra la humanidad.

ZIEGLER, Andreas R. "Domestic prosecution and international cooperation with regard to violations of international humanitarian law: the case of Switzerland". *RSDIE*, 1997, nº 5, pág. 561-586.

Tratados aplicables y reglas de derecho consuetudinario, obligaciones internacionales existentes. Por razones históricas, las disposiciones que tipifican como crímenes a las violaciones de derecho internacional humanitario en tiempos de guerra han estado incluidas en el Código penal militar suízo. El primer juicio basado en estas disposiciones tuvo lugar en 1997. Es aún temprano para evaluar las ventajas de esta competencia de la jurisdicción militar suíza para conocer y juzgar los crímenes consistentes en violaciones de derecho internacional humanitario. Problemas de adaptación de estos juicios que tienen como objeto atrocidades cometidas a gran distancia en el sistema procesal suízo de base federal. Las obligaciones de la Confederación Helvética: *duty to prescribe, duty to adjudicate, duty to enforce, duty to extradite, duty to cooperate*. Deber de cooperación con los tribunales penales internacionales.

GAETA, Paola. "Is NATO authorized or obliged to arrest persons indicted by the ICTY?". *9 EJIL* (1998), pág. 174-181.

El autor concluye que la fuerza multinacional (OTAN) tiene base jurídica para ejecutar órdenes de arresto en Bosnia-Herzegovina, en virtud del art. VI del anexo 1-A de los acuerdos de Dayton de 1995. (adoptados por la OTAN mediante resolución). Esta competencia o facultad debe ser ejercitada en concurrencia con la de Bosnia-Herzegovina y sus dos entidades políticas. La OTAN aún no ha sido autorizada para ejecutar otras órdenes. La autora concluye que la OTAN no está obligada a arrestar a personas acusadas formalmente por el TPIY. Esta obligación tampoco incumbe a las tropas estatales que forman la OTAN.

SLUITER, Göran. "Obtaining Evidence for the ICTY: an overview and assessment of domestic implementing legislation" *NILR*, 1998, n°1, pág. 87-113.

El TPIY ha establecido en el caso Blaskic el principio de la obligación de los Estados de cooperar en materia de pruebas y ha fijado las reglas en esta materia en el caso Celebici. Pero el estudio de leyes nacionales relativas a la cooperación con los 2 tribunales "ad hoc" subraya la diversidad de los enfoques y demuestra que los Estados se refieren erróneamente al modelo de cooperación interestatal en materia penal (relación de tipo horizontal) y no tienen suficientemente en cuenta la naturaleza particular y específica de estos tribunales ad hoc (relación vertical).

CIAMPI, Annalisa. "Sull'applicazione della teoria dei poteri impliciti da parte del Tribunale Penale Internazionale per la ex- Jugoslavia". *Rivista di Diritto Internazionale*, 1998, vol. LXXXI, fasc. 1, pág. 130-143.

La cuestión de los destinatarios de las órdenes del Tribunal. El poder del TPIY de dictar "binding orders" en base al art. 29 del Estatuto dirigidas a los individuos pertenecientes a órganos estatales. Consideraciones críticas sobre la definición por parte del Tribunal de sus propios "inherent powers". El llamado subpoena duces tecum.

LAMB, Susan. "The powers of arrest of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia". *The British Yearbook of International Law*, 1999, pág. 166-244.

Ante la creciente frustración generada por la impunidad de muchos supuestos criminales de guerra acusados por el TPIY y gracias a la reevaluación del margen de competencias y poderes de las fuerzas multinacionales en Bosnia-Herzegovina, éstas desde 1997 han estado llevando a cabo una estrategia más agresiva de busca y captura de los acusados por el Tribunal de La Haya. Las detenciones llevadas a cabo por estas fuerzas en nombre del TPIY han cuestionado el alcance de los poderes de detención y arresto del Tribunal. La base jurídica de estas detenciones fue buscada por la Oficina del Fiscal en las pertinentes disposiciones del Estatuto y del Reglamento. El artículo examina la naturaleza de los poderes de detención del Tribunal en base al Estatuto y al Reglamento (art. 59 bis). Análisis de la constitucionalidad de la regla 59bis. El mandato de la UNTAES y su compatibilidad con la detención de acusados del TPIY. El mandato de la SFOR, según la Resolución 1088 y los acuerdos de paz de Dayton. El problema del "ultra vires" y la facultad normativa del Tribunal. La independencia esencial entre el TPIY y el Consejo de Seguridad, a pesar de los orígenes del TPIY en el capítulo VII de la Carta. Compatibilidad de las prácticas de arresto con los principios fundamentales de derechos humanos. Detenciones llevadas a cabo por órganos distintos a las fuerzas internacionales: policía local, el Fiscal del TPIY, individuos y cuerpos sin conexión alguna con el TPIY (fuerzas nacionales de un estado enviadas a un tercer estado para efectuar el arresto, violación del principio de prohibición del uso de la fuerza, injerencia en los asuntos internos y respeto a la soberanía territorial del estado, arresto llevado a cabo por un grupo de personas sin la aprobación ni connivencia de un Estado). El artículo también analiza las consecuencias de las detenciones irregulares de los acusados. Detenciones en violación del derecho internacional. Aplicabilidad del derecho doméstico en estas detenciones, violación de procesos de extradición, abuso del proceso, remedios aplicables.

WECKEL, Philippe. “Décision du 18 octobre 2000 relative à la requête aux fins d’assistance judiciaire de la part de la SFOR (CPI III). Juge Robinson (Président). Affaire Simic (IT-95-9)” *Jurisprudence internationale*. *RGDIP* 2001 (2), pág. 448.

Todorovic detenido en RFY por la SFOR y transportado a La Haya. Contesta la legalidad de esta detención. El TPIY se confronta a un caso embarazoso parecido al caso Barayagwiza (TPIR). Pacto entre acusación y defensa, plaidoyer de culpabilité, no hay juicio pero si sentencia. La decisión de 18 octubre 2000 CPI ordena a la SFOR la comunicación a la defensa de elementos de prueba concernientes al arresto del acusado. Impone esta obligación a los 33 estados que participan en la SFOR. Problema de la titularidad del deber de asistencia judicial: estados, SFOR, OTAN. Deber secreto SFOR incompatible con la ordenanza del 2000. La CPI da primacía a las obligaciones derivadas de la Resolución 827 CS y al art. 103 de la Carta ONU. Interpretación teleológica Estatuto: ¿es aplicable la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados a un acto unilateral del Consejo de Seguridad? Deber inherente de cooperación de la autoridad que ha efectuado la detención. Relación funcional entre la SFOR y el TPIY. No existe proceso internacional de arresto. Cabe mencionar el acuerdo Shape por el cual el Fiscal del TPIY se compromete a defender el punto de la vista de la SFOR ante el TPIY.

MURPHY, Sean D. “Contemporary practice of the U.S. ICTY Order for Disclosure of Information by NATO/SFOR”. *AJIL* 2001, vol. 95, no. 2.

Los EEUU han argumentado que ni la OTAN ni la SFOR, ni los EEUU, ni ningún otro estado o entidad actúan como brazo de fuerza del TPIY. Las acciones de la OTAN no son controladas por el TPIY. Los EEUU argumentaron que teniendo en cuenta la inmunidad del Gral. Shinseki como comandante en jefe de la US Army en Europa, la Cámara de Primera Instancia se equivocó al concluir que podía emitir un subpoena contra él.

E) PRUEBA

KLIP, André. “Witnesses before the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia”. *Revue Internationale de Droit Penal*, 1º y 2º trimestres 1996, “Justice pénale internationale”, pág. 267-295.

La posición de las personas citadas como testigos ante el TPIY es discutida si se analizan las leyes nacionales que han introducido las resoluciones 808, 827 y 955 del CS. El autor empieza determinando las obligaciones derivadas del Estatuto para los estados miembros de Naciones Unidas (art. 29). Se trata de una obligación de cooperación para los Estados y no para las personas individuales. En relación a los derechos y obligaciones de los testigos ante el TPIY, el Reglamento impone la obligación de responder a todas las preguntas formuladas. En el caso del art. 91 sobre falso testimonio, el autor concluye que esta incriminación no tiene fundamento jurídico en el Estatuto puesto que el art. 15 del mismo otorga solamente poder a los jueces del tribunal para adoptar un reglamento de procedimiento y prueba. Ello no significa que exista una justificación legal para incluir una disposición penal. Por tanto, es imposible aplicar esta disposición. El derecho penal holandés constituye una base indiscutible para la persecución del delito de falso testimonio ante un tribunal internacional. El Reglamento prevee como medida de protección que la Sala de

Primera Instancia ordene la no divulgación de la identidad de una víctima o testigo para impedir que corran peligro o riesgo. Esta protección es incompatible con el derecho del acusado del art. 21 del Estatuto: derecho a interrogar a los testigos de cargo. Ninguna disposición del Estatuto ni del Reglamento ha previsto la posibilidad de un “salvoconducto”, protección conocida por la mayoría de convenios modernos de cooperación judicial internacional en materia penal. La posición legal del testigo en el derecho holandés requiere una atención particular. Existe un “salvoconducto” para todas las personas participantes en los procesos del TPIY (testigos, acusados). Sin embargo, dichos participantes no gozan de ninguna inmunidad para los crímenes y delitos que hayan podido cometerse en el territorio de los Países Bajos. Existen cuatro modalidades para obtener un testimonio en el territorio del Estado de residencia. El tribunal puede acudir al lugar de residencia; un oficial instrumental mandado por la Sala puede recoger una deposición; deposiciones ante las autoridades locales; e interrogatorio utilizando la video-conferencia por satélite. La posición del acusado para la obtención de pruebas está totalmente desequilibrada respecto a la posición de la acusación. El Tribunal debe compensar este desequilibrio ordenando todas las medidas necesarias.

NOUVEL, Yves. “La preuve devant le TPIY”. *RGDIP*, 1997 (4), pág. 905-945.

El TPIY ha elaborado y adoptado sus reglas en materia de prueba. Este sistema probatorio tiene naturaleza híbrida: de un lado, la función del Fiscal y del testigo expresan un método penal; de otro, la prueba del derecho y la libre apreciación de los elementos de prueba ponen de manifiesto un método internacional. Por otra parte, las dos inspiraciones se interaccionan. El resultado de todo ello es una reducción de los derechos del acusado y un incremento de las obligaciones del Estado. El Reglamento sobre el procedimiento y la prueba (1994) del TPIY es el primer código de proceso penal internacional y primer régimen internacional de la prueba jamás aprobado. El artículo analiza los dos sistemas de administración de la prueba, el penal y el internacional, y las consecuencias de su interacción. La administración penal de la prueba se caracteriza por la intervención del Fiscal del Tribunal (desde la aportación de las pruebas “suficientes” en el acto de acusación), la progresividad de la prueba (“suficientes” en la primera fase y “convincientes” para determinar la culpabilidad del acusado) y por la prueba testifical. La administración internacional de la prueba viene caracterizada por las especificidades propias de la prueba del derecho internacional (y de la prueba de su aplicabilidad) y por la libertad de apreciación de la prueba. Las tensiones de este sistema probatorio resultante se manifiestan en la erosión de los derechos del acusado en materia de prueba y en las obligaciones del Estado en materia de prueba.

NOUVEL, Yves. “Précisions sur la compétence du TPIY d’ordonner la production des preuves et la comparution des témoins: l’arrêt de la Chambre d’Appel du 29 octobre 1997 dans l’affaire Blaskic”. *RGDIP*, 1998 (1), Notes d’actualité, pág.157-165.

Esta sentencia establece la facultad del Tribunal para ordenar la práctica de pruebas y la comparecencia de testigos a los Estados. Se trata de la *subpoena duces tecum* del common law. La Cámara de Apelación dice que el Consejo de Seguridad ha requerido a todos los estados que cumplan y se conformen a las órdenes del Tribunal. Si no cumplen, el Tribunal constata la omisión y lo comunica al Consejo de Seguridad. Esta determinación formal posibilita una

reacción colectiva o individual de los Estados. La soberanía interna de los estados (en este caso la República Croata) cede ante las medidas coercitivas del capítulo VII de la Carta. La facultad del Tribunal de sancionar al Estado o de amenazarlo con sanciones con la finalidad de obtener pruebas ha sido cuestionado. El artículo también analiza la distinción entre testigos a título oficial y testigos a título privado en relación con la obligatoriedad de las órdenes del Tribunal.

J. HAMPSON, Françoise. "The ICTY and the reluctant witness" *ICLQ*, 1998, vol.47, nº 1, pág. 50-74.

Análisis pertinente de las disposiciones del Reglamento TPIY y las categorías de las personas susceptibles de ser llamadas a testificar ante el Tribunal (miembros de ONG's, periodistas, personal de agencias especializadas como UNICEF, rapporteurs de organizaciones intergubernamentales como la ONU, personal médico del CICR o de Médecins sans frontières). Hace aparecer las principales dificultades jurídicas levantadas por la negativa a comparecer. A falta de una práctica jurisdiccional muy desarrollada, el estudio es más bien prospectivo. La decisión de apelación relativa a la posibilidad de emitir un subpoena duces tecum en el caso Blaskic es también evocada. La omisión del deber de cooperación de un Estado (state unwillingness to compel the attendance of the witness). Testigos que no quieren comparecer (dependerá del derecho doméstico)

SANNA, Silvia. "La testimonianza dei delegati del Comitato Internazionale della Croce Rossa davanti ai Tribunali Penali Internazionali". Nota et commenti. *RDI*, 2001, LXXXIV, fasc. 2, pág. 393-419.

La confidencialidad como instrumento esencial para la eficacia de las acciones humanitarias. La cuestión de la confidencialidad a la luz de los actos normativos que disciplinan el funcionamiento de los tribunales penales internacionales. La regla de la confidencialidad o reserva según el derecho consuetudinario. La reserva y la exigencia de tutela del interés de la justicia.

F) SENTENCIA

SCHEBAS, William A. "Perverse effects of the Nulla Poena Principle: national practice and the ad hoc Tribunals" *11 EJIL* (2000), 3, pág. 521-539.

La prohibición de penas retroactivas, conocida como nulla poena sine lege, es un componente del principio de legalidad. Para reforzar los Derechos Fundamentales del acusado, los Estatutos del TPIY y del TPIR exigen que los jueces establezcan penas de prisión según la práctica nacional del lugar donde los crímenes se cometieron. Esta disposición es difícil de aplicar, ya que existe la pena de muerte en Ruanda. Los jueces del TPIR han aplicado la provisión para endurecer las penas, sugiriendo que los reos del TPIR estaban en situación privilegiada en comparación con los reos de Tribunales ruandeses. En consecuencia, esta disposición penal inicialmente prevista para proteger al acusado de penas demasiado severas se ha convertido en un argumento a favor

de la dureza de las mismas. Sentencias en casos Kayishema y Obed Ruzindana (TPIR).

4. SUPUESTOS DE ILCITO INTERNACIONAL PENAL.

HEALEY, Sharon A. "Prosecuting rape under the Statute of the War Crimes Tribunal for the former Yugoslavia" *Brooklyn Journal of International Law*, 1995, vol.21, nº 2, pág. 327-383.

Ver resumen en "Competencia", pág. 17.

MEINDERSMA, Christa. "Violations of Common art. 3 of the Geneva Conventions as violations of the law of customs of war under art. 3 of the Statute of the ICTY" *NILR*, 1995, nº 3, pág. 375-397.

Ver resumen en "Competencia", pág. 17-18.

THWAITES, Nadine L.C. "Le concept de génocide dans la jurisprudence du TPIY: avancées et ambiguïtés". *RBDI*, vol. XXX, 1997 (2), pág. 565-606.

La actividad jurisprudencial del TPIY constituye la primera interpretación jurídica del concepto de genocidio realizada por una jurisdicción internacional desde la adopción del Convenio sobre el crimen de genocidio de 1948. Las acusaciones y las confirmaciones de éstas han abordado algunas veces el concepto de genocidio. La autora clasifica estos casos en dos grupos: los que no han dado lugar aún a un pronunciamiento judicial (Meakic et al., Sikirica et al., Jelusic y Cesic) y sobre los que existe acta de acusación; y los que han dado lugar a acusación confirmada por el Tribunal en virtud del art. 61 del Reglamento (Nikolic, Hôpital de Vukovar, Karadzic y Mladic, Drljaca y Kovacevic). El caso Nikolic marca un punto de inflexión en este análisis porque se trata de la primera acusación por genocidio confirmada por el TPIY. El Tribunal establece que de la gravedad extrema de unos actos discriminatorios se puede derivar su carácter genocida, permitiendo así la imputación por genocidio analizando los hechos desde un punto de vista global y no individualizado. En la confirmación del acta de acusación contra Karadzic y Mladic el TPIY llega a decir que para que se cometa el genocidio basta con la intención destructora del grupo nacional o étnico deducida de una práctica repetida de limpieza étnica, sin que deba producirse el resultado final de destrucción parcial o total del grupo. Esta confirmación resalta el aspecto mental/intelectual del genocidio ordenado por Karadzic y Mladic. Según la autora, los avances más importantes en la definición de los elementos del crimen de genocidio se han producido en lo relativo a la autoría, a los lugares donde puede ser perpetrado, al elemento material y moral y al grupo susceptible de ser objeto de genocidio. La confirmación de la acusación en el caso Karadzic&Mladic deja abierta una futura ampliación del concepto de genocidio (genocidio cultural y político). Pero el artículo señala algunas ambigüedades no resueltas por el TPIY: el concepto de superior jerárquico, el alcance del mens rea, el criterio cuantitativo de víctimas para considerar que existe genocidio. El TPIY tiene ante sí una oportunidad única para acabar con las lagunas del derecho penal internacional en lo relativo al crimen de genocidio. El artículo incluye un cuadro recapitulatorio y comparativo de todos los casos de genocidio que han llegado al TPIY (acusaciones y confirmaciones ex art. 61 Rgto).

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Jurisprudence of the ICTY" 9 *EJIL* (1998), pág. 757-60.

Competencia material del TPIY (sentencia definitiva caso Tadic), elementos de los crímenes (grave breaches del art. 2 del Estatuto, art. 3 común de las Convenciones de Ginebra, crímenes contra la humanidad). La autoridad del Tribunal para ordenar a Estados e individuos la práctica o aportación de prueba (caso Blaskic). Ver comentario completo en www.ejil.org.

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Jurisprudence of the ICTY. Case note: Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo (Part I)". 10 *EJIL* (1999), nº4, pág. 801-802.

Proceso conjunto a estos cuatro acusados: 3 bosnios musulmanes y 1 bosnio croata. Cargos: violaciones de las Convenciones de Ginebra y de las leyes y costumbres de la guerra (tortura y agresiones sexuales a detenidos en una prisión en el llamado "Celebici" en Bosnia central). En la sentencia definitiva de 16 de noviembre de 1998, todos son declarados culpables, excepto Delalic. Contribuciones al desarrollo del derecho que determina el carácter de un conflicto armado, los standards de responsabilidad criminal por la preparación y colaboración en la comisión de un crimen, el criterio de la responsabilidad de mando ("command responsibility"), y los elementos de ciertos crímenes. Ver comentario entero en la web de EJIL: www.ejil.org

D. ASKIN, Kelly. "Sexual violence in decisions and indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status". *AJIL*, 1999, vol. 93, nº 1, pág. 97-123. Developments in international criminal law.

Algunas decisiones (Tadic, Akayesu, Celebici y Furundzija) directamente se refieren a crímenes cometidos exclusiva y desproporcionadamente contra mujeres. La decisión Akayesu es histórica por la conexión entre crímenes de violencia sexual y el genocidio ruandés. Casi la mitad de las acusaciones públicas del TPIY son por cargos conectados de alguna manera con la violencia sexual (gender-based violence) Otras acusaciones han dado lugar a procesos del art. 61 del Reglamento: Nikolic, Karadzic y Mladic. La decisión Tadic de 1997 reconoce que los musulmanes y croatas confinados en los campos fueron sometidos a malos tratos sexuales, a violaciones tanto de hombres como de mujeres y a mutilaciones sexuales. La Sala de Primera Instancia no encontró prueba suficiente para determinar la participación de Tadic en estas atrocidades. Problemas que puede comportar la aportación de testigos de cargo en estos casos: la corroboración de testimonios por actos de violencia sexual no es necesaria (rule 96). En estas decisiones de los Tribunales "ad hoc" se define la violación y es reconocida como constitutiva de crímenes contra la humanidad y genocidio (Akayesu), de violaciones de usos y leyes de guerra (Furundzija) y de infracciones graves-tortura (Celebici camp). Acusaciones pendientes por este tipo de cargos: Meakic and others, Sikirica and others, Karadzic y Mladic, Jelusic y Cestic, Kunarac, Gagovic and others "Foca", Miljkovic and others. Acusaciones comentadas del TPIR: Nyiramashuko y Ntahobali. Mientras que los crímenes de violencia sexual contra mujeres fueron ignorados en Nüremeberg y Tokyo, están siendo juzgados por el TPIY y TPIR.

PEREZ BOTI, Elizabeth. "Nota sobre el acta de acusación de 6 de junio de 1996 del Fiscal del TPIY en el caso Foca". *ADI* 2000 (XVI), pág. 527-557.

El acta de acusación de junio de 1996 contra Gagovic, Jaankovic, Janjic, Kovac, Vukovic, Zelenovic, Kunarac, Stankovic. Este caso se encuentra en fase de discusión ante el TPIY desde el 20 de marzo de 2000. La sentencia que pueda emanar del Tribunal puede suponer un gran avance en el ordenamiento internacional en la lucha contra la violencia sexual durante los conflictos armados. Los crímenes imputados responden a distintas manifestaciones de violencia de género (gender-based). El artículo recoge los supuestos de hecho y los fundamentos jurídicos del acta. Violencia sexual como método de limpieza étnica. Precedentes jurisprudenciales (Akayesu, Furundzija, Celebici): la violencia sexual puede constituir crimen contra la humanidad, crimen de guerra, así como un crimen de tortura. Una mirada hacia el futuro de la mano del Tribunal Penal Internacional (Estatuto ICC: violencia sexual como crimen de lesa humanidad, también como crimen de guerra).

VERDIRAME, Guglielmo. "The Genocide definition in the jurisprudence of the ad hoc tribunals". *ICLQ*, 2000, vol. 49, parte 3, pág. 578-598.

Con la excepción de una decisión por el TPIY, todas las otras sentencias por genocidio han sido dictadas por el TPIR. Reconocimiento de violaciones y agresiones sexuales como constitutivas de genocidio (Akayesu). Interpretación novedosa de identidades colectivas y pertenencia a los 4 grupos protegidos contra el genocidio (Ruzindanda y Kayishema, Rutaganda en el TPIR; Jelisic en el TPIY). Exclusión de grupos políticos y sociales en la definición de genocidio del Conv del 48. Demandas interestatales ante TIJ por violación de la Convención: Bosnia y Croacia vs. RFY; RFY vs. OTAN. El elemento mental (mens rea del genocidio) se basa en presunciones de hecho (circunstancias indicativas de la intención genocida). Es necesario probar el mens rea, el dolus specialis del genocidio (no basta con el elemento discriminatorio). Pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: criterio objetivo o subjetivo (evolución hacia este último). Interpretación extensiva TPIR: cualquier grupo estable y permanente (hutus, tutsis). La idea de grupos étnicos como construcciones sociales. En Kayishema y Ruzindana: subsunción de crímenes contra la humanidad en el genocidio. Limpieza étnica y violencia sexual como actos de genocidio. Las interpretaciones de genocidio por los Tribunales ad hoc son innovadoras y manifiestan una interacción entre las normas y el contexto socio-cultural en el que van a ser aplicadas. Esta aproximación más innovadora es consistente con las reglas de interpretación de los Tratados.

FERIA TINTA, Monica. "Commanders on trial: the Blaskic case and the doctrine of command responsibility under international law". *NILR*, 2000, n°3, pág. 293-322.

En marzo del 2000, el TPIY dicta sentencia en el caso Blaskic, en el que el general bosnio croata estaba acusado de crímenes de lesa humanidad, infracciones graves y violaciones de leyes y usos de la guerra por las atrocidades cometidas contra la población musulmana del valle de Lasva, en la Bosnia central. La acusación se fundamentaba en el art. 7 del Estatuto para atribuirle la responsabilidad por dichos crímenes. La sentencia le condena a 45 años de privación de libertad y le atribuye la responsabilidad por los ilícitos mencionados por no haber impedido su comisión ni haber tomado las medidas necesarias para castigar a los perpetradores directos. El artículo analiza esta

decisión desde la doctrina de la responsabilidad de los superiores jerárquicos (command responsibility) en derecho internacional. La realización del tipo penal a través de la comisión por omisión. La responsabilidad por ordenar la comisión de los crímenes. Deberes de un mando o superior jerárquico. Responsabilidad penal en virtud del art. 7.3 del Estatuto configurada como comisión imprudente o negligente. El elemento mental o *mens rea* del crimen: conocimiento, omisión del deber de mantenerse informado sobre las actividades de sus subordinados, de controlar sus tropas y de detectar e impedir la comisión de los crímenes. Interpretación del art. 86.2 del Protocolo Adicional I. El dolo eventual del art. 7.1 del Estatuto.

ZAKR, Nasser. “Approche analytique du crime contre l’humanité en droit international” *RGDIP*, 2001 (2), pág. 281-306.

Consagrado por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la noción de crimen contra la humanidad ha conocido una notable evolución que se ha manifestado en la jurisprudencia de los tribunales ad hoc de la ONU. Infracción de naturaleza compleja, el crimen contra la humanidad no está ya vinculado a la existencia de un conflicto armado, lo que lo aproxima al crimen de genocidio. Este sigue siendo, sin embargo, una categoría distinta, como pone de manifiesto la jurisprudencia del TPIR.

BENVENUTI, Paolo. “The ICTY Prosecutor and the Review of the NATO Bombing Campaign against the FRY”. *12 EJIL* (2001), pág. 503-529.

El autor analiza el informe sobre la campaña de la OTAN contra Yugoslavia preparado por un comité creado por el Fiscal del TPIY y observa que la recomendación de que no se inicie ninguna investigación porque “ni el derecho aplicable es suficientemente claro ni las investigaciones pueden llevar a la recolección de prueba suficiente” parece cuestionable. El autor subraya que las deficiencias de este comité surgen de las pruebas en las que se basa el mismo y por la restricción de los daños colaterales de la campaña militar a la población civil. El informe es jurídicamente pobre y se aparta a de la línea jurisprudencial del TPIY. El informe se desvía de la responsabilidad penal individual y la confunde con la responsabilidad estatal. Las demandas han llegado al TEDH de Estrasburgo y hay base jurídica para que el TEDH afirme su competencia. Cuestiones tratadas: daño al medio ambiente, legalidad uso de armas (uranio empobrecido) , selección objetivos, deber de adoptar medidas de precaución, objetivos militares, proporcionalidad.

BOTHE, Michael. “The Protection of the Civilian Population and the NATO bombing on Yugoslavia : Coments on a Report to the Prosecutor of the ICTY”. *12 EJIL* (2001), pág. 531-35.

Reglas analizadas: prohibición de atacar a objetivos civiles, limitación a daños colaterales según el principio de proporcionalidad, daño medio ambiente. El Informe asume que la infraestructura de transportes y comunicaciones constituye siempre un objetivo militar. El punto de vista del informe o el sistema de valores propuesto, que debe inspirar la balanza daños civiles-ventajas militares, es altamente cuestionable, sobretodo teniendo en cuenta la finalidad humanitaria de la operación de la OTAN.

5. VALORACIÓN DE LAS DECISIONES. APORTACIÓN JURISPRUDENCIAL.

VIERUCCI, Luisa. "The First Steps of the ICTY" *6 EJIL* (1995), pág. 134-143.

Valoración de los casos Nikolic y Tadic (primeras decisiones del TPIY). Cuestión de la competencia concurrente, artículo 9 Reglamento del procedimiento y de la prueba, primacía del Tribunal y del derecho internacional.

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "The jurisprudence of the Yugoslavia Tribunal: 1994-96" *The ICTY: current survey. 1 EJIL* (1997), pág. 123-179.

Procedimiento previo a la comparecencia del acusado: revisión y confirmación acto de acusación, solicitud de inhibición a los tribunales internos, regla del art. 61 del Reglamento del procedimiento y de la prueba. Respecto a este último aspecto el artículo hace referencia a las siguientes casos: Nikolic, Martić, Mrksić, Radic y Sljivancanin, Rajić. Karadžić y Mladić. Fase del proceso posterior a la primera comparecencia del acusado: caso Tadic (demanda de inhibición, acto de acusación, excepciones preliminares, excepciones durante el proceso, protección de testigos). Caso Blaskić: detención preventiva, libertad provisional, protección de testigos, revelación de las pruebas ("disclosure of evidence"). Caso Mucić, Delić, Delalić y Landzo: defectos de forma del acto de acusación. Caso Djukić: entrega y detención, acusación y excepciones preliminares. Caso Lajić y caso Erdemović. Equilibrio entre los derechos humanos protegidos por el derecho internacional humanitario (cuyas violaciones juzga el TPIY) y derechos humanos de los acusados. Equilibrio entre protección de testigos y derechos del acusado.

QUEL LÓPEZ, F. Javier. "Reflexiones sobre la contribución del TPIY al desarrollo del derecho internacional humanitario" *Anuario de Derecho Internacional XIII* (1997), pág. 467-527.

Derecho material aplicable y jurisdicción del tribunal (arts. 2 y 3 Estatuto, genocidio y crímenes contra la humanidad). Justificación de la primacía del Tribunal y el ejercicio de la jurisdicción concurrente y preferencial (demanda de desestimiento y non bis in idem). Articulación de la obligación de cooperación estatal para garantizar la presencia de sospechosos y acusados ante el TPIY (medidas cautelares del Fiscal, órdenes del Tribunal de detención provisional de sospechosos, mandatos internacionales de detención, art. 61 Reglamento). Establecimiento e individualización de la pena (circunstancias atenuantes y agravantes).

ROBINSON, Darryl. "Trials, tribulations and triumphs: Major developments in 1997 at the ICTY". *ACDI*, vol. 35, 1997, pág. 179-213.

Comentario a las decisiones del TPIY de 1997, en particular las sentencias en los casos Tadic y Erdemovic, y las decisiones relativas a los poderes del Tribunal para ordenar a los Estados la producción de pruebas en el caso Blaskic. La sentencia dictada en el caso Tadic, primera por crímenes de guerra desde Nuremberg y Tokio, tiene una importancia particular por la credibilidad del Tribunal y por el desarrollo del derecho penal internacional. Rechazando ciertas acusaciones cuyos elementos no fueron suficientemente probados fuera de toda duda razonable, el TPIY se ha garantizado una credibilidad. La definición y condiciones de aplicación de las "infracciones graves" han sido clarificadas, a pesar de que algunas decisiones sean discutibles. El caso Erdemovic ha permitido al Tribunal establecer las condiciones necesarias para que un "guilty plea" sea recibido. La segunda cuestión levantada por este caso, la defensa de coacción, ha sido más polémica. En el caso Blaskic, la Sala de Apelación ha establecido la relación del Tribunal con los Estados, juzgando que tenía poder para ordenar la práctica de pruebas, pero rechazando la utilización del término controvertido "subpoena".

P. SCHARF, Michael. "Prosecutor v. Tadic. Case no. IT-94-I-T. May 7, 1997" *International decisions. AJIL*, 1997, vol.91, nº 4, pág. 718-721.

Comentario a la decisión del TPIY de mayo de 1997. El Tribunal rechaza los cargos contra Tadic por infracciones graves a la IV Convención de Ginebra ya que la considera inaplicable al tratarse de un conflicto armado no internacional. Sólo condenado por violaciones de leyes y usos de la guerra del art. 3 Estatuto. El TPIY está aplicando el test de la responsabilidad estatal utilizado por el TIJ en el caso Nicaragua. Aquí no se está determinando la responsabilidad de la RFYugoslavia, sino la competencia del Tribunal y la aplicabilidad de la IV Convención de Ginebra que protege a la población civil de la fuerza ocupante. Relación fuerzas armadas serbo-bosnias con la RFY después de la retirada de la JNA.

SWAAK-GOLDMAN, Olivia. "Prosecutor v. Rajic, Review of the indictment pursuant to Rule 61 of the Rules of Procedure and Evidence. No. IT-95-12-R61. ICTY. September 13, 1996." *International decisions. AJIL*, 1997, vol. 91, nº 3, pág. 523-532.

Acto de acusación contra croata-bosnio Rajic por violaciones de leyes y usos de guerra y por infracciones graves a las Convenciones de Ginebra por su papel en el ataque a la localidad de Stupni Do en Bosnia-Herzegovina. Acusación confirmada, órdenes de arresto enviadas a la Federación croata-musulmana de B-H, República de B-H y a Croacia. El juez ordenó que la acusación sea transmitida a la Cámara de Primera Instancia en plena composición para examen bajo el art. 61 del Reglamento. La Trial Chamber II confirmó su competencia *ratione materiae* por la evidencia del carácter internacional del conflicto debido a la participación militar directa de Croacia en el conflicto y al control que ejercía sobre las fuerzas croata-bosnias y la propiedad y los civiles quedan bajo la protección de las Convenciones de Ginebra. Distinción entre procedimiento del 61 y proceso por contumacia. El test Nicaragua se abandona y se consideran a las fuerzas croata-bosnias como agentes o extensión de Croacia. La Cámara

concluyó que Croacia controlaba el área donde se cometieron las atrocidades, y por tanto los residentes de Stupni Do eran personas protegidas en el sentido de la IV Convención respecto a los agentes controlados por Croacia. Después pasa a analizar si el acusado pudo haber cometido las atrocidades y comunica la falta de cooperación de Croacia y de B-H al Consejo de Seguridad. La autora critica la argumentación de la Sala respecto al carácter internacional del conflicto: aunque el procedimiento del 61 pueda ser revisado, esto no significa que el standard de responsabilidad de los estados deba ser más flexible para establecer la competencia *ratione materiae*. Los standares para determinar la internacionalidad del conflicto, las personas y las propiedades protegidas por las Conv.1949 deben ser distintos y el TPIY los ha mezclado.

P. SCHARF, Michael. "Trial and Error: an assessment of the First Judgment of the Yugoslavia War Crimes Tribunal" *N.Y.U.J. Int'l L. & P.*, 1997-98, vol. XXX, nº 1-2, pág. 167-200.

Crítica a las reglas de procedimiento del TPIY, a través de un análisis del caso Tadic a la luz de los principios del derecho penal americano.

THWAITES, Nadine L.C. "Le concept de génocide dans la jurisprudence du TPIY: avancées et ambiguïtés". *RBDI*, vol. XXX, 1997 (2), pág. 565-606.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 33.

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Current developments. ICTY". *RBDI*, vol. XXX, 1997 (2), pág. 533-555.

Valoración de la jurisprudencia del TPIY desde tres puntos de vista: la competencia *ratione materiae*, los elementos de los crímenes, y la facultad del Tribunal de ordenar a los estados y a individuos la aportación de prueba. Estos aspectos fueron profundamente analizados en las decisiones de los casos Tadic y Blaskic. En el primero se abordó la cuestión de la competencia del TPIY y de la aplicabilidad del regimen de infracciones graves a las Convenciones de Ginebra (existencia de conflicto armado, nexo con los actos criminales y carácter del conflicto armado para poder determinar la aplicabilidad del regimen de los "grave breaches"). La cuestión de los elementos de los crímenes aparece en la "Tadic Jurisdiction Decision" y en el "Tadic Judgment". Subsunción de los siguientes elementos típicos en los crímenes de los art. 2, 3 y 5 del Estatuto: trato cruel, actos inhumanos, persecución y homicidio. Cabe decir que la decisión Tadic está pendiente de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal. En el caso Blaskic se discute la cuestión de la autoridad del TPIY para ordenar la producción de pruebas a estados e a individuos (análisis de la decisión de la Sala de Primera Instancia, el subpoena).

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Jurisprudence of the ICTY" *9 EJIL* (1998), pág. 757-60.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 33-34.

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Jurisprudence of the ICTY. Case note: Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic and Landzo (Part I)". *10 EJIL* (1999), nº4, pág. 801-802.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 34.

D. ASKIN, Kelly. "Sexual violence in decisions and indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status". *AJIL*, 1999, vol. 93, n° 1, pág. 97-123. Developments in international criminal law.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 34.

SWAAK-GOLDMAN, Olivia. "Prosecutor v. Delalic. No. IT-96-21-T. ICTY, Nov. 16, 1998" International decisions. *AJIL*, 1999, vol. 93, n° 2, pág. 514-519.

Responsabilidad del superior jerárquico (command responsibility). Violación constituye tortura como infracción grave a las Convenciones de 1949 y como violación a las leyes y usos de guerra. Caracterización del conflicto en Bosnia-Herzegovina como internacional en el año 1992; esto implica la aplicación de la IV Convención de Ginebra respecto a las personas protegidas. Landzo y Delic son delcarados responsables directos, es decir, participantes directos (art. 7 Estatuto). Mucic y Delalic como responsables por los crímenes cometidos por sus subordinados. La responsabilidad jerárquica alcanza tanto a civiles como a militares, tanto a órganos de jure como a posiciones de facto. Se trata del primer juicio de ciudadanos no serbios por el TPIY (neutralidad).

PATEL KING, Faiza y LA ROSA, Anne-Marie. "Case note: Prosecutor v. Delalic, Mucic, Delic & Landzo (Part I)". *RBDI*, vol. XXXII, 1999 (2), pág. 577-588.

Se trata de un proceso conjunto contra cuatro acusados (tres bosnios musulmanes y un bosnio croata) por graves infracciones a las CG y violaciones de las leyes y usos de la guerra cometidas con ocasión de las atrocidades en el Celebici camp. Cada uno de los cuatro ostentaba posiciones muy distintas y las defensas resultaron ser muy contradictorias. La sentencia de noviembre de 1998 condenó a todos excepto a Delalic, por falta de prueba de su responsabilidad como superior jerárquico. Este artículo analiza las decisiones interlocutorias del caso, dejando para un futuro artículo los aspectos sustantivos de la decisión judicial. Cuestiones analizadas: defectos en la forma del acta de acusación, libertad provisional, asignación de letrado de la defensa, unidad/pluralidad de procesos, práctica probatoria, testigos, admisibilidad de pruebas.

WECKEL, Philippe con la colaboración de Eddin HELALI y Philippe CHRESTIA. "Jugement du 3 mars 2000 (Juge Jorda, Rodrigues, Shahabuddeen), Affaire Blaskic (IT-95-14-T)". *RGDIP*, 2000 (2), *Jurisprudence internationale*, pág. 537-540.

Internacionalidad del conflicto armado. Insuficiencia del criterio del control global. Alcance de la divergencia entre la jurisprudencia del TPIY y la del Tribunal Internacional de Justicia. Regla general de interpretación.

WECKEL, Philippe con la colaboración de Eddin HELALI y Philippe CHRESTIA. "Jugement du 14 janvier 2000 CPI II (Juges Cassesse, May et Mumba): Affaire Kupreskic et consorts (IT-95-16-T)" *RGDIP*, 2000 (2), *Jurisprudence internationale*, pág. 530-537.

Elaboración de una doctrina nueva formada de materiales diversos: derecho internacional de los derechos humanos, derecho humanitario, derecho penal internacional. El caso le sirve de pretexto a diferentes elaboraciones abstractas: naturaleza no sinalagmática del derecho internacional humanitario, intersubjetividad de este derecho, obligaciones "erga omnes" y jus cogens, ,

interdicción de represalias contra la población civil, cláusula de Martens, daños colaterales, costumbre en el DIH, crímenes contra la humanidad, la jurisprudencia en derecho internacional penal.

WECKEL, Philippe con la colaboración de HELALI y Michel SASTRE. “Arrêt du 24 mars 2000, Chambre d’Appel, Juge May (Président). Affaire Aleksovski (IT-95-14/I-T). *RGDIP* 2000 (3), pág. 802-804. Chronique de jurisprudence internationale.

La sala de Apelación aplica la regla del stare decisis (autoridad del precedente judicial) en derecho internacional. Orientación del TPIY que demuestra una indiferencia respecto a la práctica internacional. La regla del stare decisis supone la existencia de un verdadero poder judicial, que no es el caso. El órgano de apelación reforma parcialmente la decisión de la CPI de 25 de junio de 1999 que reconoce la culpabilidad de Zlatko Aleksovski, director de la cárcel de Kaonik en Bosnia-Herzegovina. Recurso Fiscal ante la CA: la jurisprudencia Tadic deberá prevalecer sobre la jurisprudencia Nicaragua utilizada por la CPI (Première Instance). Esto va en contra del sistema de fuentes del art. 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El stare decisis es de origen anglosajón. Necesidad y urgencia del establecimiento de un control externo sobre el TPIY.

WECKEL, Philippe y HELALI, Eddin. “Arrêt du 21 juillet 2000, CA, Juge Shahabudden, Président. Affaire Anton Furudzija”. *RGDIP*, 2000 (4), pág. 1056-59. Chronique de jurisprudence internationale.

La decisión de 10 diciembre de 1998 dictada por la Segunda Sala del TPIY en el caso Furudzija ha sido relevante por su referencia al jus cogens. Aportación a la definición internacional de violación en relación al principio de dignidad humana. La sospecha de imparcialidad de la juez presidenta, Mme la Juge Mumba, y la contestación de la pena en comparación con aquellas que son habitualmente pronunciadas por crímenes de sangre convierten a este proceso en el símbolo de la lucha contra las violaciones sexuales en los conflictos armados. Respuesta firme y digna de la Sala de Apelación en su sentencia de 21 de julio de 2000 (“progreso de las conciencias que implica el desarrollo de la dimensión internacional del derecho”). Pero la respuesta sobre la imparcialidad de la juez no es abordada como lo haría una jurisdicción internacional consciente de serlo. Decepción motivada por el hecho que el TPIY no haya interpretado el Estatuto según los Pactos de NY y lo haya hecho según la práctica o derecho penal común a ciertos estados. El TPIY en esta sentencia dice que uno de los fines de su creación es la represión de los crímenes contra mujeres en Bosnia.

WECKEL, Philippe y HELALI, Eddin. “Avis du Comité constitué pour l’examen de la campagne militaire de l’OTAN contre la Yougoslavie”. *Jurisprudence internationale. RGDIP*, 2000(4).

El 12 de junio de 2000, la Fiscal del TPIY, Mme Carla del Ponte, hace pública su decisión de no abrir instrucción en relación a la campaña de bombardeos de la OTAN en Kosovo y en Serbia. Constata que los incidentes en los que civiles han sido víctimas no constituyen ataques deliberados contra civiles o bombardeos voluntarios de objetivos no militares. El órgano de acusación se alinea así con las conclusiones del grupo de expertos constituido para examinar la eventualidad de la comisión de crímenes de guerra por las Fuerzas Aliadas. El carácter de esta decisión de la Fiscal es inhabitual porque ha elaborado una decisión judicial

pública motivada en derecho, acompañada de un informe de los expertos. Este tema ha sido ya analizado por el Tribunal Internacional de Justicia.

SASSOLI, Marco y M.OLSON, Laura. "Prosecutor v. Tadic (Judgement). Case No. IT-94-1-A. ICTY, Appeals Chamber, July 15, 1999" *AJIL*, 2000, vol.94, n° 3, pág. 571-578.

Tadic había actuado en un conflicto armado internacional y sus víctimas eran personas protegidas bajo el derecho internacional humanitario. Culpable de crímenes cometidos por otros miembros de sus grupos que fueron más allá del plan preconcebido pero tratándose de consecuencias previsibles. Actos cometidos por motivos personales pueden ser crímenes contra la humanidad cuando han sido cometidos en el contexto de crímenes sistemáticos y generalizados. No todos los crímenes contra la humanidad requieren del intento discriminatorio. Condena a Tadic por infracciones graves a las Convenciones de Ginebra. El test aplicado por la Trial Chamber fue el test Nicaragua del effective control (las fuerzas serbo-bosnias después de mayo 1992 no podían ser órganos de facto de la RFY). El test adoptado por la Sala de Apelación es el del "overall control"; pero para que se den infracciones graves las víctimas tienen que ser personas protegidas según las Convenciones. Los autores ponen en duda el test de responsabilidad de la RFY utilizado para determinar la aplicabilidad de los "grave breaches", criticando la consideración del conflicto como internacional. Alegan que sería absurdo considerar a los musulmanes como protegidos por la IV Conv y no a los serbo-bosnios. Los autores proponen que la protección ofrecida por el derecho de los CANI (conflictos armados no internacionales) pueda llegar a ser apropiada para los conflictos contemporáneos y no necesariamente inferior a la que ofrece el derecho de los CAI. Proponen la creación de un derecho aplicable a todas las situaciones.

PEREZ BOTI, Elizabeth. "Nota sobre el acta de acusación de 6 de junio de 1996 del Fiscal del TPIY en el caso Foca". *ADI* 2000 (XVI), pág. 527-557.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 34-35.

VERDIRAME, Guglielmo. "The Genocide definition in the jurisprudence of the ad hoc tribunals". *ICLQ*, 2000, vol. 49, parte 3, pág. 578-598.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 35.

FURUYA, Shuichi. "Legal effect of rules of the International Criminal Tribunals and Court upon individuals: emerging international law of direct effect". *NILR*, 2000, n° 2, pág. 111-145.

Los Estatutos del TPIY y TPIR y de la Corte Penal Internacional pueden ser aplicados directamente a los individuos sin ningún tipo de disposiciones domésticas que los incorporen a los ordenamientos nacionales. Aunque este efecto directo del derecho internacional sobre los individuos no constituye una innovación (Nuremberg y Tokyo), es a partir de la creación de estas cortes penales internacionales cuando alcanza una mayor relevancia. Y este efecto se extiende a cualquier individuo, no únicamente a aquéllos responsables de los crímenes y sobre los que el tribunal tiene competencia *ratione personae*. El TPIY ha afirmado que una orden formulada por un Juez o una Sala puede tener fuerza directa vinculante sobre individuos (testigos, por ejemplo). Pero esta vinculación directa puede sin embargo necesitar de la ejecución a través de mecanismos

judiciales nacionales. Y también puede ser una fuerza vinculante que tenga como consecuencia que el tribunal internacional tenga la facultad de ejecutar sus órdenes directamente vis-à-vis los individuos, actuando como una corte penal nacional. El objetivo de este artículo es explorar el significado del efecto directo sobre los individuos en el contexto de la práctica actual de los tribunales penales internacionales. Análisis de este efecto directo desde las teorías tradicionales de la aplicación doméstica. Práctica en el TPIY y previsiones sobre la futura Corte Penal Internacional. Posibilidad de conflicto entre las reglas del efecto directo y las leyes nacionales. Facultad del TPIY y de la ICC de ejecutar sus órdenes directamente frente a individuos que se encuentran en el territorio de sus estados nacionales. Normas de derechos humanos, órdenes de arresto, subpoena, decisiones y sentencias desde el punto de vista del efecto directo.

FERIA TINTA, Monica. "Commanders on trial: the Blaskic case and the doctrine of command responsibility under international law". *NILR*, 2000, n°3, pág. 293-322.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 35-36.

WECKEL, Philippe y HELALI, Eddin. "Décision du 4 août (exception préjudicielle d'incompétence), CPI III. Affaire Momcilo Krajisnik." *RGDIP*, 2001 (1), *Chronique de jurisprudence internationale*, pág. 235-37.

La Tercera Sala de Primera Instancia ha dado a conocer en 22 de septiembre de 2000 los motivos de su decisión de rechazar la excepción de incompetencia interpuesta a título prejudicial por M. Krajisnik. Esta decisión preliminar permite recordar ciertas cuestiones de derecho internacional relativas a la actividad del Tribunal, como la de la responsabilidad de la autoridad superior, que es motivo de divergencia entre el juez Bennouna y la mayoría de la Sala. La mayoría de las cuestiones deberían ser resueltas en el proceso (internacionalidad del conflicto, momento de la comisión de los crímenes) o bien ya han sido examinadas por la Sala de Apelación. Cuestiones sobre las que versa la decisión preliminar: aplicación de la regla del stare decisis, conformidad de la creación del TPIY al derecho internacional, independencia financiera e imparcialidad del mismo, respeto a los principios de igualdad soberana y universalidad, relaciones entre el Estatuto y el derecho internacional general.

WECKEL, Philippe. "Arrêt du 20 Février 2001, CA, Juge Hont, affaire Delalic (Celebici)". *Jurisprudence internationale*. *RGDIP* 2001 (2), pág. 454.

Internacionalidad del conflicto. Autonomía del TPIY en el seno del sistema judicial internacional (diferencias con la CIJ, Nicaragua-Tadic): no hay subordinación respecto a la Corte Internacional de Justicia. La CA confirma la jurisprudencia Tadic. Aplicación de la IV Convención de Ginebra en un conflicto internacionalizado: a los serbo-bosnios detenidos en el camp de Celebici. Teoría de la nacionalidad de hecho. Crítica: ¿a quién va a hacer creer el TPIY que los redactores de 1949 pensaban en la nacionalidad fáctica y no jurídica? Responsabilidad de mando. Elemento intencional de la infracción. Sucesión de estados en materia de tratados ("State succession has no impact on obligations arising out from these fundamental humanitarian conventions"). Funciones miembros Tribunal, Fiscal, presidente Sala, incompatibilidades.

WECKEL, Philippe. “Jugement du 22 Février 2001, CPI II, Juge Mumba (Présidente). Affaire Kunarac, Kovac et Vokovic (Foca). IT-96-23-T & IT-96-23/ I-T”. *RGDIP* 2001 (2), pág. 463-472. Jurisprudence internationale.

En el caso Furundzija el juez Cassesse puso en relación la Convención sobre la tortura de 1984 como concepto de *jus cogens* con los derechos humanos más absolutos. Pero ahora la Sala rechaza esta interpretación. Abusos sexuales como crímenes de lesa humanidad. Estatuto CPI (proyecto elementos crímenes): “le viol sera qualifié de crime contre l’humanité losrqu’il faisait partie d’une attaque généralisée dirigée contre la population civile”. Violación y consentimiento de la víctima. . Aplicabilidad de la definición convencional de la tortura: la Sala observa que que la práctica de la CEDH y del PIDCP da a la prohibición de la tortura un sentido más amplio que la Convención del 84 (aplicación de la teoría del “efecto horizontal de los derechos humanos”). La interdicción de la tortura por la Convención no tiene el mismo objeto que la interdicción de la tortura en el contexto del derecho internacional humanitario. Gran diferencia dos cuerpos de reglas: derechos humanos (responsable y garante el Estado) y derecho internacional humanitario (responsabilidad penal individual que no depende de la responsabilidad estatal). Otras diferencias procesales: derecho internacional humanitario (fiscal-defensa) y derechos humanos (demandante-estado demandado). En derecho internacional humanitario encontramos lista de ofensas o ilícitos y en el régimen de derechos humanos una lista de derechos. El art. 75 del Protocolo II a las Conv. De Ginebra garantiza y completa las normas de derecho internacional público que regulan la protección de los derechos fundamentales durante conflicto armado. El TPIY se separa del razonamiento de Cassesse y dice que la tortura tal como definida en el Convenio de 1984 no forma parte del derecho internacional general (*jus cogens*).

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

TEXTOS

- 1. Estatuto del Tribunal, textos legales básicos y resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.**
- 2. Decisiones del Tribunal.**
- 3. Actos del procedimiento (acusaciones, órdenes de arresto, etc.)**

DOCTRINA

- 1. Aspectos generales**
- 2. Organización**
- 3. Competencia**
- 4. Procedimiento**
 - a) Partes y garantías procesales**
 - b) Cooperación**
 - c) Medidas cautelares**
 - d) Excepciones preliminares**
 - e) Prueba**
 - f) Sentencia**
 - g) Recursos**
 - h) Ejecución**
- 5. Supuestos de ilícito internacional penal**
- 6. Valoración de las decisiones. Aportación jurisprudencial.**

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

I. TEXTOS

1. ESTATUTO DEL TRIBUNAL, TEXTOS LEGALES BASICOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

The Commission of Experts on Rwanda and the creation of the ICTR / A note. Resolution 955 (1994) on Rwanda. Statute of the ICTR. *16 HRLJ* (1995), pág. 121 y ss.

Security Council Resolution 955 establishing the ICTR. November 8, 1994. *33 ILM*, (1994) pág. 1598-1616. Annex: Statute of the ICTR (pág.1602).

Résolution 955 (8 novembre 1994). Conseil de Sécurité. Annexe: Statut du TPIR. *RGDIP* 1994 (4), pág. 1066-1080.

Resolución 955 Consejo de Seguridad (8 noviembre de 1994). Establecimiento TPIR y Estatuto. *ADI* 1995 (XI), pág. 688-703.

Risoluzione 955 (1994), adottata l'8 novembre 1994, con cui si istituisce il Tribunale internazionale per il Ruanda. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 1, pág. 271.

Rules of procedure and evidence. Adopted February 11, 1994; entered into force March 14, 1994. *33 ILM* (1994), pág. 484.

Resolución 977 CS (22 febrero 1995). Elección de Arusha (Tanzania) como sede del TPIR. *ADI* 1996 (XII), pág. 964.

Resolución 978 CS de 27 de febrero de 1995. Insta a los estados a que, hasta que el TPIR o las autoridades nacionales competentes puedan proceder a los enjuiciamientos del caso, arresten y detengan, de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, a las personas que se encuentren en sus territorios y contra las cuáles haya pruebas suficientes de que han cometido actos comprendidos en la jurisdicción del Tribunal. Insta a que den a conocer determinadas pruebas al Secretario General de NU y al Fiscal del TPIR. *ADI* 1996 (XII), pág. 964-65; *Rivista di Diritto Internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 2, pág. 509.

Resolución 989 CS (24 abril de 1995). Candidatos para el TPIR. *ADI* 1996 (XII), pág. 966.

Resolución del CS 1047 (29 de febrero de 1996). Nombramiento de Sra. Louise Arbour como Fiscal del TPIY y del TPIR. *ADI* 1996 (XII), pág. 966.

Resolución 1165 CS (30 abril 1998). Establecimiento de una Tercera Sala de Primera Instancia del TPIR y enmienda arts. 10, 11 y 12 del Estatuto. *ADI* 1999 (XV), pág. 901-04. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1998, vol. LXXXI, fasc. 3, pág. 867.

Resolución del Consejo de Seguridad 1259 (11 de agosto de 1999): nombramiento de la Sra. Carla del Ponte como Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para Yugoslavia y Ruanda. *ADI 2000 (XVI)*, pág. 781.

Resolución 1241 Consejo de Seguridad (19 de mayo de 1999). Recomendación que el Magistrado Aspegren, una vez haya sido sustituido, concluya las causas Rutaganda y Musema que inició antes de finalizar su mandato (antes 31 enero 2000). *ADI 2000 (XVI)*, pág 782.

2. DECISIONES DEL TRIBUNAL:

Decision of 11 June 1997 (Cases ICTR-96-10-T and ICTR-96-17-T). Chamber 1. The Prosecutor versus Gérard Ntakirutimana. On the motion of the accused for replacement of assigned counsel. *18 HRLJ (1997)*, pág. 340.

Decision of 18 June 1997 (Case ICTR-96-15-T). Trial Chamber 2. The Prosecutor v. Joseph Kanyabashi. On the defence motion on jurisdiction (rejected). *18 HRLJ (1997)*, pág. 343.

Prosecutor v. Akayesu. September 2, 1998. Judgement. *37 ILM (1998)*, pág. 1399.

Prosecutor v. Kambanda, September 4, 1998. *37 ILM (1998)* pág. 1411.

Prosecutor v. Serushago. February 5, 1999. Trial Chamber I. *38 ILM (1999)*, pág. 854.

Prosecutor v. Ntuyahaga. March 19, 1999. Trial Chamber I. *38 ILM. (1999)*, pág 866.

Prosecutor v. Rutaganda. December 6, 1999. Judgement and sentence. *39 ILM (2000)*, pág. 557.

Barayagwiza v. Prosecutor, Decision on Prosecutor's Request for review or reconsideration. March 31, 2000. Appeals Chamber. *39 ILM (2000)*, pág. 1181.

Prosecutor v. Ruggiu. June 1, 2000. Trial Chamber I. *39 ILM (2000)*, pág. 1338.

“Le Tribunal Pénal International pour le Rwanda. Recueil des ordonnances, décisions et arrêts. 1995-97.” Edité par Eric DAVID, Pierre KLEIN et Anne-Marie LA ROSA. Centre de droit international. Université libre de Bruxelles. Bruylant, Bruxelles, 2000.

3. ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

II. DOCTRINA

1. ASPCETOS GENERALES:

RODRÍGUEZ MARTÍN, Enrique. “La creación del TPIR por medio de la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas”. *REDI*, vol. XLVI (1994), 2, pág. 884-889. Información y documentación.

Base jurídica de la creación del Tribunal: capítulo VII de la Carta de NU. El Estatuto regula la composición y organización del tribunal, competencias y derecho aplicable (diferencias con el TPIY: art. 3 común y infracciones del Protocolo II de 1977), proceso y sentencia, cooperación judicial entre TPIR y estados y tribunales internos, ejecución. Diferencias con el TPIY y con los sistemas procesales internos de los Estados. Derecho al indulto y conmutación de la pena, según derecho aplicable del estado donde el reo está cumpliendo la pena.

MOUTON, Jean-Denis. “La crise rwandaise de 1994 et les Nations Unies”. *AFDI* XL (1994), pág. 214-242.

Antecedentes históricos inmediatos al establecimiento del TPIR. Crisis humanitaria que motiva la intervención de la ONU en Ruanda y la creación del TPIR. Dificultad y ambigüedad del recurso a la fuerza internacional en la crisis ruandesa. MINUAR, Operation “Turquoise”. Reconciliación nacional: punición de los crímenes cometidos, reglamento político, reconstrucción. Se utilizaron todos los recursos a la fuerza según del derecho de Naciones Unidas: cascos azules MINUAR (peace-keeping force), peace-making force, fuerza multinacional francesa (“turquoise”) y creación de una zona humanitaria segura, incremento de poderes de la MINUAR (creación policía nacional). Se quiso enviar una nueva fuerza multinacional (cap VII Carta) para asegurar el retorno de los refugiados de Zaire y de países vecinos.

MUBIALA, Mutoy. “Le Tribunal international pour le Rwanda: vraie ou fausse copie du Trinunal pénal international pour l’ex- Yougoslavie?” *RGDIP*, 1995 (4), Notes d’actualité, pág. 929-955.

El artículo se centra en el proceso de creación del tribunal, las divergencias existentes entre el Consejo de Seguridad de la ONU y el Gobierno ruandés, la Resolución 955 del Consejo, el fundamento jurídico de su creación, la represión de las violaciones graves del derecho internacional humanitario por la ONU. También se refiere a la competencia, organización y procedimiento del Tribunal. En el apartado de competencia, se distingue entre competencia *ratione materiae*, *ratione temporis*, *ratione personae* y *ratione loci*. Competencias concurrentes y principio de *non bis in idem*.

WARBRICK, Colin. “International Criminal Law”. *Public International Law: current developments*. *ICLQ*, 1995, vol. 44, parte 2, pág. 466.

Análisis de la evolución del derecho penal internacional desde Nuremberg. Convenciones Ginebra: sistema *aut dedere aut iudicare*. Internacionalidad crimen de tortura. Después de la Guerra Fría, aún no hay un Tribunal penal internacional, aunque es insinuado por la Convención del Genocidio de 1948. Resoluciones del Consejo de Seguridad, en virtud cap. VII Carta, creando el

TPIY y el TPIR. No se trata de un órgano subsidiario (previsto por la Carta), sino que se ha identificado violaciones de derecho internacional humanitario con amenaza a la paz y seguridad internacionales para dar fuerza coercitiva a estos “judiciary bodies”. Los Estatutos dictados por el Consejo de Seguridad reflejan lo que éste creyó que era el estado del derecho penal internacional. Primeros pasos TPIY: caso Tadic. Dificultades TPIR: voto en contra de Ruanda en el seno del Consejo por la limitación de la competencia temporal (año 1994).

SHRAGA, Daphna y ZACKLIN, Ralph. “The International Criminal Tribunal for Rwanda”. Symposium towards an international criminal court. 7 *EJIL* (1996), pág. 501-518.

Establecimiento TPIR, base legal, competencia territorial, temporal y material. Penas y ejecución de sentencias. Financiación y aspectos institucionales del TPIR. Sede y elección.

AKHAVAN, Payam. “The ICTR: The Politics and Pragmatics of Punishment”. *AJIL*, 1996, vol. 90, n° 3, pág. 501-510.

Historia, coexistencia y diferencias con el TPIY, actividades iniciales. Posición del Gobierno ruandés. Pragmática de castigo, finalidad represiva.

PALCHETTI, Paolo. “Il potere del Consiglio di Sicurezza di istituire tribunali penali internazionali”. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1996, vol. LXXIX, fasc. 2, pág. 413-439.

La tesis de la Sala de Apelación del TPIY sobre la base jurídica de la creación del tribunal: art. 41 de la Carta de la ONU. Posibilidad de crear la institución del tribunal en base a fuentes jurídicas externas a la Carta. La aquiescencia de los estados en relación al poder del Consejo de crear un tribunal penal internacional. La existencia de un poder general del Consejo de crear tribunales ad hoc en el ámbito del capítulo VII de la Carta de San Francisco.

D. JOHNSON, Larry. “The International Tribunal for Rwanda”. *Revue Internationale de Droit Penal*, 1º y 2º trimestres 1996, “La justice pénale internationale”, pág. 211-232.

Antecedentes históricos a la creación del TPIR. Base legal del establecimiento del mismo, redacción del Estatuto, relación entre los dos Tribunales ad hoc. Competencia *ratione materiae* del Tribunal. Competencia personal (responsabilidad criminal individual), territorial y temporal. Competencia concurrente y el principio del *ne bis in idem*. Organización del Tribunal: composición de las Salas, cualificación y elección de los Jueces, miembros de las Salas, el Fiscal. Investigación y diligencias previas, preparación del acta de acusación, revisión de la acusación. Fase del juicio, derechos del acusado, de las víctimas y testigos, recursos. Ejecución de sentencias; perdón y conmutación de penas. Cooperación y auxilio. Financiación del Tribunal. Breve resumen de los primeros pasos del TPIR.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux internationaux pour l’ex-Yougoslavie (1995-1997) et pour le Rwanda (1994-1997)” *AFDI* XLIII (1997), pág. 368-403.

Análisis de la aportación jurisprudencial del TPIY en materia de procedimiento (reglas proceso, arrestos, traslados, puesta en libertad, pruebas documentales y

testificales) y en materia de aplicación del derecho internacional humanitario (art. 2 del Estatuto, crímenes contra la humanidad). También se analiza la aportación jurisprudencial en materia de condenas y penas y la cuestión específica de la coacción (“contrainte” como circunstancia atenuante).

SUNGA, Lyal S. “The First Indictments of the ICTR”. *18 HRLJ* (1997), pág. 329-340.

La explotación política de la identidad étnica en la Ruanda del siglo XX. Los Acuerdos de Arusha de 4 de agosto de 1993. El genocidio ruandés durante la guerra civil ruandesa : 6 de abril al 15 de julio de 1994. La cuestión de la responsabilidad penal individual por las serias violaciones de los derechos humanos cometidas en Ruanda. Estatuto y funcionamiento del TPIR. Las primeras acusaciones del TPIR: Jean-Paul Akayesu, Théoneste Bagosora, Clément Kayishema, Ignace Bagilishema, Charles Sikubwabo, Kanyabashi, Alfred Musema, Eliezer Niyitegeka, Georges Anderson Rutaganda, etc.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1998)” *AFDI XLIV* (1998), pág. 370-411.

Aportación en materia de proceso penal internacional: revisión de los Estatutos y de los Reglamentos de procedimiento y prueba, organización de la defensa, diligencias (“poursuites”), arrestos, traslados, puesta en libertad, admisión de culpabilidad (“plaidoyer de culpabilité”), búsqueda de pruebas, relaciones entre acusación y defensa, organización proceso. Aportación en materia de aplicación del derecho internacional humanitario: crímenes de guerra, condiciones de competencia del TPIY (art. 2 y 3 Estatuto), carácter consuetudinario de ciertas disposiciones de derecho internacional humanitario aplicables en caso de conflictos internos (art. 3 Estatuto TPIY), definición de ciertas infracciones (detención ilícita de civiles, tortura, violación), crímenes contra la humanidad, genocidio, responsabilidad penal individual (formas de participación), operación de calificación y determinación de penas.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1999)” *AFDI XLV* (1999), pág. 472-514.

Sentencia definitiva en el caso Tadic. Resolución 53/212 de la Asamblea General de la ONU: reflexión general sobre el funcionamiento del TPIY y del TPIR. Este rapport valora positivamente la mejora de los plazos y dilaciones, las revisiones a los Reglamentos y prevé la existencia de ambos tribunales para 10 años más. Estos tribunales se han convertido en componentes activos de la sociedad internacional contemporánea. Proceso penal internacional: reglas proceso, diligencias, detenciones, liberaciones, entregas, política del Fiscal del TPIY frente a la crisis de Kosovo, control de la detención (caso Barayagwiza), proceso equitativo, apelación. Derecho internacional humanitario: art. 2 Estatuto y caso Tadic, 2 condenas del TPIY a Aleksovski y Jelisic, 3 condenas por genocidio del TPIR en los casos Serushago, Kayishema-Ruzindana y Rutaganda. Aún existen problemas relativos a la aplicación de las disposiciones estatutarias en materia de crímenes de guerra. Predominan las condenas por crímenes contra la humanidad (colectividad, elemento discriminatorio tratado de manera distinta por ambos tribunales) y por genocidio. Responsabilidad penal individual: formas de participación, determinación de penas.

ASCENSIO, Hervé et MAISON, Rafaëlle. “L’activité des tribunaux pénaux internationaux (2000)”. *AFDI* XLVI (2000), pág. 285-325.

Valor stare decisis (affaire Kupreskic y affaire Aleksovski). Problema de seguridad jurídica y creación de normas procesales internacionales. Revisión de los reglamentos. Política del Fiscal del TPIY respecto a los bombardeos de la OTAN. Control detención: caso Barayagwiza. Sentencia de conformidad o reconocimiento de culpabilidad (“plaidoyer de culpabilité”): Kambanda. Búsqueda y apreciación de pruebas. Derecho a un proceso justo. Apelación, revisión. Aplicación de derecho internacional humanitario: crímenes de guerra, art. 2 Estatuto, interdicción de represalias, crímenes contra la humanidad. Responsabilidad penal individual. Concurso de infracciones, determinación de penas.

MUNDIS, Daryl. “Current developments. Improving the operation and functioning of the international criminal tribunals” *AJIL*, 2000, vol. 94, n° 4, pág. 759-773.

El Secretario General de la ONU apoyó la creación de un Grupo de expertos para revisar y examinar la eficiencia de los Tribunales y hacer recomendaciones para mejorarla. La Asamblea General pidió que los Jueces del Tribunal opinasen sobre las recomendaciones del Grupo de expertos. Comentario a estas recomendaciones sobre procedimiento en primera instancia y apelaciones, juicios in absentia, procedimientos del art. 61 del Reglamento, práctica de las excepciones preliminares, control judicial, temas de defensa, nuevos Jueces (temporales para reducir la acumulación), la Cámara de Apelación, la Oficina del Fiscal, problemas administrativos. El Informe Jorda de mayo de 2000 prevé que los casos pendientes llegarán hasta el 2007 y el TPIY no finalizará su mandato hasta aprox. el 2016. Propuestas de los Jueces: limitar el tiempo de las declaraciones, mayor flexibilidad, dar más importancia a la fase previa al juicio, crear una reserva “ad litem” de jueces. Algunas de estas propuestas contribuirían a respetar plenamente el derecho del acusado a un proceso justo y sin dilaciones indebidas.

AKHAVAN, Payam. “Beyond impunity: can international criminal justice prevent future atrocities?” *AJIL* 2001, vol. 95, n° 1, pág. 7-31.

Aportación de los Tribunales ad hoc a la construcción de la paz post-conflictual. Aparte de los efectos positivos de reconstrucción de la paz y de castigo a los incitadores del odio interétnico y de las masacres, hay que considerar su efecto preventivo. El TPIY sobrevivió a una posible amnistía en los acuerdos de Dayton. Se ha introducido la cultura de la responsabilidad criminal individual en las relaciones internacionales. Ha contribuido a la integración multiétnica en Bosnia y a la integración de Croacia en la comunidad internacional. Indirectamente, han influido en la Conferencia de Roma de 1998, que concluyó con el Estatuto TPI. Contribución a la marginación del ultranacionalismo o se ha producido lo contrario. Análisis arresto Krajisnik y caso de Croacia. Los indictments pueden contribuir al descrédito de políticos como Karadzic. Campaña OTAN contra RFY y caída régimen de Slobodan Milosevic. Contribución del TPIR: africanización de la responsabilidad criminal internacional (a pesar de la guerra en la RDCongo). Casos de impunidad evidentes: Sierra Leona (se ha previsto la creación de un TPI mixto con el Gobierno de SL) y Timor Oriental.

NTANDA NSEREKO, Daniel D. “Genocidal Conflict in Rwanda and the ICTR” *NILR*, 2001, , n° 1.

Contexto histórico: Ruanda antes de la colonización europea, después de la independencia y conflicto de 1994. Establecimiento Tribunal. Competencia tribunal, organización e independencia. Aporte al derecho penal internacional. Jurisprudencia tribunal. Aplicabilidad reglas de procedimiento a casos pendientes iniciados antes de la adopción de dichas reglas. Condena de Kambanda, primer ministro de Ruanda en 1994, primera persona en la historia a reconocer responsabilidad por genocidio ante la justicia internacional. Situación conflictiva aún existente en la zona de los Grandes Lagos

2. ORGANIZACION

3. COMPETENCIA

MAISON, Rafaëlle. “Le crime de génocide dans les premiers jugements du TPIR” *RGDIP*, 1999 (1), notes d’actualité, pág. 129-147.

Es la primera vez que un tribunal internacional dicta una sentencia estableciendo responsabilidad criminal individual por genocidio desde la adopción de la Convención para la prevención y represión de este crimen en 1948. No existe jerarquía entre crímenes contra la humanidad y genocidio. Calificación de genocidio, la magnitud de los atentados llevados a cabo contra la población tutsi (elemento material). El elemento de la discriminación: extensión del concepto de “etnia” por parte de la Cámara de primera instancia del TPIR. Dolo especial característico del genocidio. Ciertas formas de participación en el genocidio (incitación directa y pública a cometerlo, autoría y complicidad).

MERON, Theodor. “International criminalisation of internal atrocities”. *AJIL*, 1995, vol.89, no.3, pág. 554-577.

Criminalidad del derecho humanitario ex post facto: retroactividad de la ley penal. Crímenes de guerra en conflictos internos. Una vez las atrocidades internas son reconocidas como crímenes internacionales, el derecho de terceros estados para perseguir y reprimir estos criminales debe ser aceptado, especialmente cuando el sistema judicial del estado loci o del estado de la nacionalidad no han actuado. Violaciones art. 3 común a las Convenciones de Ginebra y Protocolo II de 1977, aunque no reconocidas como “infracciones graves” están sujetas a jurisdicción universal. Primacía y concurrencia de ambos tribunales internacionales con las jurisdicciones nacionales. Gran impacto de las sentencias del TPIR: opinio juris en Bélgica reflejada en la ley belga “Crimes de droit international” y en las órdenes de arresto de los tribunales belgas.

LATTANZI, Flavia. “La competenza delle Giurisdizioni di stati “terzi” a ricercare e processare i responsabili dei crimini nell’ex-Iugoslavia e nel Ruanda”. *Rivista di Diritto Internazionale*, 1995, vol. LXXVIII, fasc. 3, pág. 707-722.

La competencia de los Tribunales franceses para instruir, conocer y juzgar los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad cometidos en la antigua Yugoslavia y en Ruanda. Un tribunal de primera instancia de París afirma su competencia en base a la Convención contra la tortura de 1984. Competencia de las cortes nacionales en base a las Convenciones de Ginebra de 1949. Distinción entre competencia para juzgar y competencia para instruir diligencias de

averiguación y comprobación (“rechercher”). ¿Es competente un juez nacional para investigar un crimen internacional no cometido en el estado nacional ni por un nacional cuando no hay indicio de la presencia del criminal en el territorio nacional? Criterio “loci apprehensionis”. Aplicabilidad directa de las Convenciones de Ginebra en el ordenamiento francés cuestionada. La Cour d’Appel de París rechaza la competencia del juez de primera instancia para instruir diligencias en caso de crímenes cometidos en el extranjero por extranjeros. Principio de la personalidad pasiva: crímenes cometidos en Ruanda por Nahimana, director de la “Radio des Mille Collines”. Legitimación activa para la acción penal: únicamente la víctima directa (personalidad pasiva). Criterio de territorialidad en la Convención contra el genocidio de 1948.

VON STERNBERG, Mark R. “A Comparison of the Yugoslavian and Rwandan War Crime Tribunals: Universal jurisdiction and the elementary dictates of humanity” *Brooklyn Journal of International Law*, 1996, vol.22, n° 1, pág. 111-156.

Competencias *ratione materiae* respectivas de los dos TPI. Convenciones de Ginebra no califican las infracciones al art. 3 común como infracciones graves, no dan origen a una competencia universal. En el caso Tadic, la Cámara de Apelación ha reconocido el carácter consuetudinario de las infracciones del art. 3 común, pero según el autor, sometiéndose a la condición implícita de una criminalización en derecho interno. El autor argumenta en favor de una interpretación estricta del art. 6 del Estatuto de Nüremberg, desvinculándolo de la condición de una “política oficial de discriminación”, que lo convertiría en materia equivalente al art. 3 común, y en favor de una competencia universal para la represión de las infracciones de las normas de *jus cogens*, de las cuáles forman parte el 3 común de las Convenciones y “las consideraciones elementales de humanidad”.

I. CHARNEY, Jonathan. “International Criminal Law and the role of domestic courts”. Editorial comments. *AJIL* 2001, vol. 95, n° 1, pág. 120-124.

La competencia del TPI es subsidiaria respecto a las jurisdicciones nacionales, a diferencia de la de los TPIY y TPIR (donde la jurisdicción de los mismos goza de primacía). Análisis de la complementariedad entre los TPIY-TPIR y las jurisdicciones nacionales y entre la futura ICC y cortes nacionales. Vía del art. 17 del Estatuto de Roma: la ICC podrá entrar a juzgar si los procesos domésticos no reúnen los estándares del art. 17. El autor defiende que el TPI servirá más de catalizador, de institución de soporte, que de supresora de crímenes internacionales. Pieza central del sistema. Jurisdicciones nacionales.

4. PROCEDIMIENTO:

A) PARTES Y GARANTIAS PROCESALES:

NIANG, Mandiaye. “Le TPIR. Et si la contumace était possible!” *RGDIP*, 1999 (2)pág. 379-405.

En nombre del derecho del acusado a estar presente en su proceso, el proceso por contumacia ha sido excluido de la práctica de las jurisdicciones

internacionales ad hoc, TPIY y TPIR. Pero la parálisis que esta exclusión ha causado ha llevado a los Jueces a poner en marcha un procedimiento para hacer frente a la inejecución de las órdenes o mandatos de arresto contra los acusados. Pero el análisis de este procedimiento revela que se trata de un mecanismo inútil y paradójico. El autor propone un verdadero proceso, cuya exclusión resulta de una interpretación errónea de los derechos y garantías del acusado. Se refiere al llamado “procédure de rattrapage” del art. 61 del Reglamento del procedimiento y de la prueba.

KRUG, Peter. “The emerging mental incapacity defense in international criminal law: some initial questions of implementation”. Notes and comments. *AJIL* 2000, vol. 94, nº 2, pág. 317-335.

Las normas y mecanismos de represión internacional de violaciones sistemáticas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario han sido redefinidos en los años 90 y han incluido la afirmación del principio según el cual las defensas afirmativas (para demostrar la inimputabilidad o alegaciones de circunstancias atenuantes) son admisibles en derecho penal internacional. La “incapacidad mental” aparece en los Códigos de procedimientos de los TPIY y TPIR. Este concepto fue aplicado en 1998 por el TPIY en la sentencia “Celebici camp”. La admisión de esta línea de defensa ha provocado controversia y podría tener implicaciones para la credibilidad del frágil sistema de represión internacional y para el objetivo de alcanzar una “cultura de legalidad”. Consecuencias de una defensa exitosa: exculpación completa y 2 variantes para la eficacia de la “capacidad reducida” (continental / inglesa). Hay una laguna legal para esta institución en el derecho penal internacional.

B) COOPERACION:

KUSHEN, Robert y HARRIS, Kenneth J. “Surrender of Fugitives by the United States to the War Crimes Tribunals for Yugoslavia and Rwanda”. *AJIL*, 1996, vol.90, nº 3, pág. 510-518.

En 1996, EEUU elabora una legislación para dar eficacia a dos acuerdos internacionales concernientes a la entrega de sospechosos al TPIY y TPIR. EEUU ha tenido que modificar su legislación doméstica para dar eficacia a la obligación derivada de las resoluciones del Consejo de Seguridad que establecen la entrega y detención de fugitivos con cargos por serias violaciones de derecho internacional humanitario. Equilibrio entre la obligación internacional y el derecho norteamericano que otorga protecciones a los fugitivos. El proceso es mucho más favorable a los Tribunales que el utilizado en extradiciones bilaterales. Análisis art. 28 Estatuto TPIR y art. 29 Estatuto TPIY.

COOMBS, Mary. “In Re Surrender of Ntakirutimana, 184 F.3d 419. US Court of Appeals, Fifth Circuit, August 5, 1999”. *AJIL* 2000, vol.94, nº1, pág. 171-78.

En nombre del TPIR, los EEUU se plantean la extradición de Elizaphan Ntakirutinama. Primera solicitud de extradición denegada por el Juez del distrito americano. El Gobierno recurrió y la decisión definitiva estableció que la extradición en virtud de un acuerdo Congreso-ejecutivo era constitucionalmente permisible. El Estatuto TPIR establece la obligación de los Estados de cooperar

y cumplir con los arrestos de personas para la entrega de las mismas al TPIR. Los EEUU articularon un acuerdo ejecutivo con el Tribunal que les obligaba a ello. El Congreso establece que los tratados de extradición se apliquen de igual manera a las entregas al TPIR. En septiembre de 1996, EEUU detiene a Ntakirutinama, acusado por el TPIR por genocidio y crímenes de lesa humanidad. La decisión de extradición argumenta que aunque no haya precedentes de extradiciones sin tratados internacionales, esto no constituye una cláusula de limitación constitucional. El Juez critica el procedimiento legal seguido: debería haberse seguido el procedimiento ordinario de celebración de tratados internacionales (aprobación del Senado). Críticas a las dilaciones de la extradición del presunto genocida (2 años); se debe mejorar el sistema de extradiciones de EEUU.

C) MEDIDAS CAUTELARES:

WECKEL, Philippe. “Décision de la Chambre d’Appel du 2 novembre 1999, Affaire Barayagwiza (ICTR-97-19-AR72)”. *RGDIP* 2000 (1), jurisprudence internationale.

La Cámara de Apelación, basándose en la doctrina del abuso del proceso judicial, anula los cargos contra Barayagwiza, ordena su liberación inmediata y prohíbe al Fiscal del Tribunal ejercer nuevas acusaciones por los mismos hechos. Esta decisión sanciona las disfunciones del Tribunal de Arusha y las violaciones flagrantes de derechos fundamentales del acusado. Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el proceso internacional. Dilaciones indebidas de la detención preventiva en Camerún. Respeto a los arts. 40 y 40bis del Reglamento TPIR relativos a la detención preventiva antes de la extradición o entrega del acusado. Internacionalización de la detención en Camerún.

E) PRUEBA

SANNA, Silvia. “La testimonianza dei delegati del Comitato Internazionale della Croce Rossa davanti ai Tribunali Penali Internazionali”. Nota et commenti. *RDI* , 2001, LXXXIV, fasc. 2, pág. 393-419.

La confidencialidad como instrumento esencial para la eficacia de las acciones humanitarias. La cuestión de la confidencialidad a la luz de los actos normativos que disciplinan el funcionamiento de los tribunales penales internacionales. La regla de la confidencialidad o reserva según el derecho consuetudinario. La reserva y la exigencia de tutela del interés de la justicia.

F) SENTENCIA

SCHEBAS, William A. "Perverse effects of the Nulla Poena Principle: national practice and the ad hoc Tribunals" *11 EJIL* (2000), 3, pág. 521-539.

La prohibición de penas retroactivas, conocida como *nulla poena sine lege*, es un componente del principio de legalidad. Para reforzar los Derechos Fundamentales del acusado, los Estatutos del TPIY y del TPIR exigen que los jueces establezcan penas de prisión según la práctica nacional del lugar donde los crímenes se cometieron. Esta disposición es difícil de aplicar, ya que existe la pena de muerte en Ruanda. Los jueces del TPIR han aplicado la provisión para endurecer las penas, sugiriendo que los reos del TPIR estaban en situación privilegiada en comparación con los reos de Tribunales ruandeses. En consecuencia, esta disposición penal inicialmente prevista para proteger al acusado de penas demasiado severas se ha convertido en un argumento a favor de la dureza de las mismas. Sentencias en casos Kayishema y Obed Ruzindana (TPIR).

G) RECURSOS:

WECKEL, Philippe. "Décision du 31 mars 2000, Chambre d'Appel, Juge Jorda (président), révision de la décision du 3 novembre 1999. Affaire Barayagwiza (ICTR-97-19-AR72)". *RGDIP*, 2000 (3), pág. 805-809.

Condiciones de la revisión: artículo 25 Estatuto y art. 120 Reglamento. Hecho nuevo y elemento adicional de prueba. Ignorancia legítima de hechos nuevos. Alcance de la decisión de revisión, internacionalización del procedimiento penal antes de la entrega del acusado, *ne bis in idem*. Vías de recurso contra los actos de la Cámara de Apelación. Necesidad de un control del exceso de poder de las decisiones definitivas y de las sentencias adoptadas por la cámara superior.

SCHABAS, William A. "Barayagwiza v. Prosecutor (Decision, and Decision (Prosecutor's Request for Review or Reconsideration)). Case No. ICTR-97-19-AR72. ICTR. Appeals Chamber, November 3, 1999 and March 31, 2000. International decisions. *AJIL* 2000, vol. 94, n° 3, pág. 563-571.

Análisis de la decisión. Duración de la detención del acusado y comparecencia formal ante el tribunal. Retraso indebido en el deber de informar al acusado-defensor de los cargos. Suspensión del proceso como remedio al abuso de proceso por parte del Fiscal. Revisión de decisiones previas por parte de la Sala de Apelación. Crítica a estas dos decisiones. La primera reconoce el abuso de poder, que aunque no esté regulado por el Estatuto, es común en la práctica doméstica de los estados. La segunda decisión: la Sala deforma el derecho para alcanzar el resultado deseado: en virtud de los "nuevos hechos", permitir la acusación y el proceso contra Barayagwiza. Justificaciones débiles. Ninguno de los "nuevos hechos" fue descubierto, sino que el Fiscal se olvidó de aportarlos. El Juez Shahabudden distingue entre "revisión" y "reconsideración" de la decisión. Crítica a la entrega del genocida a Cameroun en la decisión de noviembre. Este importantísimo perpetrador del genocidio ruandés debería haber sido entregado a Ruanda para ser juzgado, ya que la Convención de 1948 establece la jurisdicción preferente del estado donde se cometió dicho crimen. Otra posibilidad hubiera sido dejarlo en Arusha, pero el acuerdo de sede entre Tanzania y el TPIR otorga inmunidad de jurisdicción a los acusados por el TPIR si han sido liberados por éste, antes de que pasen 15 días consecutivos. El TPIR debería tener la facultad de entregar a los individuos a estados con jurisdicción

sobre el crimen y con voluntad de juzgarlo en los casos en que por cualquier razón declina competencia. Crítica al Fiscal y a los Jueces de la Sala de Apelación en revisión, y acusación a estos últimos de haber estado influenciados por la amenaza de Ruanda de no cooperar más con el TPIR.

4. SUPUESTOS DE ILÍCITO INTERNACIONAL PENAL

MAISON, Rafaëlle. “Le crime de génocide dans les premiers jugements du TPIR” *RGDIP*, 1999 (1), notes d’actualité, pág. 129-147.

Ver resumen en “Competencia”, pág. 49-50.

MARIE AMANN, Diane. “Prosecutor v. Akayesu. Case ICTR-96-4-T. ICTR, Septmeber 2, 1998.” *International decisions. AJIL*, 1999, vol. 93, nº 1, pág. 195-99.

Comentario a la decisión de la Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso Akayesu. Primera vez que un tribunal penal internacional ha condenado a un individuo por genocidio y por crímenes internacionales de violencia sexual. Análisis de la sentencia desde varios puntos de vista: grupos protegidos de genocidio, violaciones y violencia sexual como crímenes internacionales, incitación al genocidio, clase de autores o perpetradores que pueden violar el art. 3 común a las Convenciones de Ginebra y el Protocolo II de 1977. Definición de violencia sexual no contenida en el Estatuto TPIR. La consideración de los tutsis como etnia: discriminación impuesta basada en la pertenencia a un grupo.

D. ASKIN, Kelly. “Sexual violence in decisions and indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status”. *AJIL*, 1999, vol. 93, nº 1, pág. 97-123.

Developments in international criminal law. Algunas decisiones (Tadic, Akayesu, Celebici y Furundzija) directamente se refieren a crímenes cometidos exclusiva y desproporcionadamente contra mujeres. La decisión Akayesu es histórica por la conexión entre crímenes de violencia sexual y el genocidio ruandés. Casi la mitad de las acusaciones públicas del TPIY son por cargos conectados de alguna manera con la violencia sexual (gender-based violence) Otras acusaciones han dado lugar a procesos del art. 61 del Reglamento: Nikolic, Karadzic y Mladic. La decisión Tadic de 1997 reconoce que los musulmanes y croatas confinados en los campos fueron sometidos a malos tratos sexuales, a violaciones tanto de hombres como de mujeres y a mutilaciones sexuales. La Sala de Primera Instancia no encontró prueba suficiente para determinar la participación de Tadic en estas atrocidades. Problemas que puede comportar la aportación de testigos de cargo en estos casos: la corroboración de testimonios por actos de violencia sexual no es necesaria (rule 96). En estas decisiones de los Tribunales “ad hoc” se define la violación y es reconocida como constitutiva de crímenes contra la humanidad y genocidio (Akayesu), de violaciones de usos y leyes de guerra (Furundzija) y de infracciones graves-tortura (Celebici camp). Acusaciones pendientes por este tipo de cargos: Meakic and others, Sikirica and others, Karadzic y Mladic, Jelisic y Cesic, Kunarac, Gagovic and others “Foca”, Miljkovic and others. Acusaciones comentadas del TPIR: Nyiramashuko y Ntahobali. Mientras que los crímenes de violencia sexual contra mujeres fueron ignorados en Nüremeberg y Tokyo, están siendo juzgados por el TPIY y TPIR.

VERDIRAME, Guglielmo. "The Genocide definition in the jurisprudence of the ad hoc tribunals". *ICLQ*, 2000, vol. 49, parte 3, pág. 578-598.

Con la excepción de una decisión por el TPIY, todas las otras sentencias por genocidio han sido dictadas por el TPIR. Reconocimiento de violaciones y agresiones sexuales como constitutivas de genocidio (Akayesu). Interpretación novedosa de identidades colectivas y pertenencia a los 4 grupos protegidos contra el genocidio (Ruzindanda y Kayishema, Rutaganda en el TPIR; Jelisic en el TPIY). Exclusión de grupos políticos y sociales en la definición de genocidio del Conv del 48. Demandas interestatales ante TIJ por violación de la Convención: Bosnia y Croacia vs. RFY; RFY vs. OTAN. El elemento mental (mens rea del genocidio) se basa en presunciones de hecho (circunstancias indicativas de la intención genocida). Es necesario probar el mens rea, el dolus specialis del genocidio (no basta con el elemento discriminatorio). Pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso: criterio objetivo o subjetivo (evolución hacia este último). Interpretación extensiva TPIR: cualquier grupo estable y permanente (hutus, tutsis). La idea de grupos étnicos como construcciones sociales. En Kayishama y Ruzindana: subsunción de crímenes contra la humanidad en el genocidio. Limpieza étnica y violencia sexual como actos de genocidio. Las interpretaciones de genocidio por los Tribunales ad hoc son innovadoras y manifiestan una interacción entre las normas y el contexto socio-cultural en el que van a ser aplicadas. Esta aproximación más innovadora es consistente con las reglas de interpretación de los Tratados.

ZAKR, Nasser. "Approche analytique du crime contre l'humanité en droit international" *RGDIP*, 2001 (2), pág. 281-306.

Consagrado por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, la noción de crimen contra la humanidad ha conocido una notable evolución que se ha manifestado en la jurisprudencia de los tribunales ad hoc de la ONU. Infracción de naturaleza compleja, el crimen contra la humanidad no está ya vinculado a la existencia de un conflicto armado, lo que lo aproxima al crimen de genocidio. Este sigue siendo, sin embargo, una categoría distinta, como pone de manifiesto la jurisprudencia del TPIR.

ZAKR, N. "L'imputabilité des faits et actes criminels des subalternes au supérieur hiérarchique devant le Tribunal Pénal International pour le Rwanda". *Revue de Droit international et de Droit comparé (Institut belge de droit comparé)*, 2001 (primer trimestre), pág. 51- 73.

El artículo analiza el fundamento de imputabilidad al superior jerárquico ante el TPIR y para ello se centra en diversos aspectos: cualificación de superior jerárquico; conocimiento de los actos preparatorios o información que podría haber llevado a este conocimiento previo; la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir o reprimir la infracción. La responsabilidad de los mandos militares ante el TPIR. La imputabilidad al superior jerárquico civil. La imputabilidad al autor de un acto criminal actuando bajo las órdenes de un gobierno o de un superior jerárquico. Comisión por omisión. El autor viene a concluir que la responsabilidad de los superiores jerárquicos deriva de una negligencia personal comparable a una omisión, a una indiferencia inhumana que equivale a una aquiescencia respecto a los actos criminales cometidos por un subordinado.

5. VALORACIÓN DE LAS DECISIONES. APORTACIÓN JURISPRUDENCIAL.

MORRIS, Virginia. "Prosecutor v. Kanyabashi. Decision on Jurisdiction. Case no. ICTR-96-15-T. ICTR, June 18, 1997". *AJIL*, 1998, vol. 92, n° 1, pág. 67-70.

Competencia, jus de non evocando, efecto de las decisiones previas de la Sala de Apelación del TPIY. En este caso, el acusado no ha interpuesto excepción preliminar ante la Sala de Apelación (interlocutoria apelación). Puede esperar a la eventual sentencia definitiva e interponer recurso de apelación. En este caso podrá entonces alegar esas excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal. En este caso, la Sala común de Apelación seguramente se guiará por su decisión previa Tadic, que confirmó la legitimidad de un tribunal ad hoc establecido por el Consejo de Seguridad según el capítulo VII de la Carta de NU.

MARIE AMANN, Diane. "Prosecutor v. Akayesu. Case ICTR-96-4-T. ICTR, Septmeber 2, 1998." International decisions. *AJIL*, 1999, vol. 93, n° 1, pág. 195-99.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 54.

D. ASKIN, Kelly. "Sexual violence in decisions and indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current status". *AJIL*, 1999, vol. 93, n° 1, pág. 97-123.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 54-55.

VERDIRAME, Guglielmo. "The Genocide definition in the jurisprudence of the ad hoc tribunals". *ICLQ*, 2000, vol. 49, parte 3, pág. 578-598.

Ver resumen en "Supuestos de ilícito internacional penal", pág. 55.

FURUYA, Shuichi. "Legal effect of rules of the International Criminal Tribunals and Court upon individuals: emerging international law of direct effect". *NILR*, 2000, n° 2, pág. 111-145.

Los Estatutos del TPIY y TPIR y de la Corte Penal Internacional pueden ser aplicados directamente a los individuos sin ningún tipo de disposiciones domésticas que los incorporen a los ordenamientos nacionales. Aunque este efecto directo del derecho internacional sobre los individuos no constituye una innovación (Nuremberg y Tokyo), es a partir de la creación de estas cortes penales internacionales cuando alcanza una mayor relevancia. Y este efecto se extiende a cualquier individuo, no únicamente a aquéllos responsables de los crímenes y sobre los que el tribunal tiene competencia *ratione personae*. El TPIY ha afirmado que una orden formulada por un Juez o una Sala puede tener fuerza directa vinculante sobre individuos (testigos, por ejemplo). Pero esta vinculación directa puede sin embargo necesitar de la ejecución a través de mecanismos judiciales nacionales. Y también puede ser una fuerza vinculante que tenga como consecuencia que el tribunal internacional tenga la facultad de ejecutar sus órdenes directamente vis-à-vis los individuos, actuando como una corte penal nacional. El objetivo de este artículo es explorar el significado del efecto directo sobre los individuos en el contexto de la práctica actual de los tribunales penales internacionales. Análisis de este efecto directo desde las teorías tradicionales de la aplicación doméstica. Práctica en el TPIY y previsiones sobre la futura Corte Penal Internacional. Posibilidad de conflicto entre las reglas del efecto directo y las leyes nacionales. Facultad del TPIY y de la ICC de ejecutar sus órdenes directamente frente a individuos que se encuentran en el territorio de sus estados

nacionales. Normas de derechos humanos, órdenes de arresto, subpoena, decisiones y sentencias desde el punto de vista del efecto directo.

CONCLUSION

El Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia creado en virtud de las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha contribuido de una manera muy considerable a la evolución del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional. Por primera vez se ha creado un tribunal penal internacional para juzgar a los responsables de las violaciones de derecho internacional humanitario cometidas en el contexto de una serie de conflictos armados que pueden ser calificados como internacionales y como no internacionales. El establecimiento y la legalidad del Tribunal ha sido contestada en las primeras excepciones preliminares interpuestas en el caso Tadic y por primera vez un órgano de Naciones Unidas ha entrado a valorar la legalidad del ejercicio de las competencias del capítulo VII de la Carta de San Francisco por parte del Consejo de Seguridad. La Sala de Apelaciones del TPIY declaró su propia competencia y la legalidad de la creación del Tribunal. Esta creación es un claro ejemplo de la interpretación evolutiva y sistemática de la Carta de Naciones Unidas al calificar las graves violaciones de derecho internacional humanitario en el territorio de la antigua Yugoslavia como amenazas a la paz y seguridad internacionales. Con la misma base jurídica se creó el TPIR para juzgar a los responsables del genocidio ruandés de 1994. La gran diferencia entre los dos procesos de creación fue la participación del Gobierno de Ruanda en el proceso de creación del TPIR (aunque acabara votando en contra en el seno del Consejo), a diferencia de la oposición frontal del régimen de Milosevic en la RFY a la legalidad del TPIY.

La labor jurisprudencial de ambos Tribunales ha hecho cristalizar muchas reglas de derecho consuetudinario y por primera vez se ha reconocido oficialmente por una jurisdicción de la ONU la existencia de reglas de *jus cogens*. Una de las grandes aportaciones de esta nueva jurisdicción internacional ad hoc ha sido en materia de calificación de conflictos. La calificación de los conflictos en la exYugoslavia como internacionales o internos determina la aplicabilidad de las Convenciones de Ginebra de 1949 y del Protocolo I de 1977 (si es internacional) o del art. 3 común y del Protocolo II de 1977 (si no es internacional). Y para dicha calificación es necesaria la imputación de actos criminales a un estado. El TPIY tras una larga evolución (caso Tadic) jurisprudencial, ha acabado adoptando el llamado test Tadic de la responsabilidad (“overall control”) para atribuir la responsabilidad individual de unos agentes (de jure o de facto) a la esfera de responsabilidad de un estado. Pero lo que juzga el TPIY no es la responsabilidad de los estados, sino de los individuos. Esta aplicabilidad de las Convenciones de Ginebra es necesaria para que se de el tipo penal internacional del art. 2 del Estatuto del TPIY: infracciones graves a las Convenciones (crímenes de guerra), para las cuáles ya existía antes un sistema de jurisdicción universal de todos los estados (aut dedere aut iudicare). Los crímenes de guerra en los conflictos internos pueden subsumirse en este tipo del art. 2 (opinión minoritaria) o en el del art. 3 (“violaciones de las leyes y usos de la guerra”), posición que ha adoptado el TPIY. El mayor grado de

protección que otorga el régimen de infracciones graves (4 convenciones y Protocolo I) es el motivo de esta discusión doctrinal. Lo ideal sería la unificación del *jus in bello* tanto para conflictos internacionales como para conflictos internos. En realidad, el TPIY ha venido reprimiendo los crímenes de los conflictos internos vía el art. 3, es decir, vía el art. 3 común, el Protocolo II y el derecho consuetudinario y convencional aplicable. Carece de sentido que una población civil que se encuentra en manos de una fuerza ocupante de otra nacionalidad (conflicto internacional: los bosnios musulmanes en manos de los serbo-bosnios dirigidos por la RFY) goce de mayor protección que una población civil en manos de una fuerza enemiga en una contienda civil (por ejemplo, los serbo-bosnios en manos de los bosnios musulmanes, que gozan de su misma nacionalidad y cuyas acciones no pueden atribuirse a un tercer estado). Por este motivo, y aunque el TPIY haya venido juzgando las atrocidades internas vía art. 3 y 5 del Estatuto, sería conveniente unificar el derecho de la guerra y que sea aplicable del mismo modo y con la misma rigidez a los conflictos internacionales y a los internos.

Los Estatutos de los dos Tribunales constituyen en los artículos relativos a la competencia una especie de código penal internacional propio. Aparte de los crímenes de guerra, estos Tribunales tienen competencia sobre los crímenes de lesa humanidad y sobre el genocidio. El genocidio ya se encontraba codificado en el Convenio de 1948 y los Estatutos lo que han hecho ha sido implementar el sistema de jurisdicción internacional ya prevista en el Convenio. La gran aportación de la jurisprudencia de estos Tribunales ha sido la definición de los elementos de todos estos crímenes mencionados, tanto los elementos mentales como los materiales. En el caso de los elementos mentales es de relevancia el análisis de la responsabilidad de los superiores jerárquicos (“command responsibility”) y de la comisión por omisión. El análisis de la responsabilidad de los subordinados y de la figura de la coacción ha sido también debatida en la jurisprudencia del TPIY (caso Erdemovic). La definición de los elementos materiales de los crímenes ha sido muy importante debido a la evolución en esta materia. Los tipos recogidos en los Estatutos son incompletos y necesitan ser definidos y acotados por parte de la justicia internacional. Por ejemplo, en los crímenes de lesa humanidad se ha evolucionado hacia una desconexión entre éstos y la existencia de un conflicto armado. En el caso del genocidio se ha ido ampliando el concepto del mismo para incluir en él los actos de violencia sexual con motivo discriminatorio y con dolo especial, la intención de limpieza étnica sin resultado de destrucción total o parcial del grupo (no se configura como un delito de resultado). Un paso importante ha sido la calificación de las atrocidades en Ruanda como un genocidio, puesto que se ha debatido la consideración de los tutsis como etnia distinta a los hutus. Se ha acabado concluyendo que lo importante no es la existencia de la etnia en sí misma para que un grupo sea considerado víctima de genocidio, sino la identificación de un grupo de personas como una etnia (desde el punto de vista subjetivo y no objetivo). El gran paso que queda por dar sería el del reconocimiento del genocidio político y cultural.

El derecho procesal penal internacional también ha sido ampliamente recogido en este trabajo. Las reglas de procedimiento y prueba y la actividad de los Tribunales han contribuido a la configuración del proceso penal internacional y ocasionado no pocos debates. De un modelo de common law acusatorio se ha ido evolucionando hacia un modelo inquisitorio más propio del civil law. Los derechos y garantías procesales de los acusados han sido la base de no pocas excepciones preliminares y la compatibilidad de estos derechos con ciertos modelos de práctica probatoria (anonimato de testigos) ha sido cuestionada. Se debe encontrar un equilibrio entre los derechos del acusado

reconocidos por los Pactos de Nueva York y el Conevenio Europeo de Derechos Humanos y la necesidad de proteger la identidad de los testigos con la finalidad de obtener el mayor número de pruebas testificales. El problema de la cooperación de los Estados y otras organizaciones internacionales (o fuerzas de paz) con los Tribunales ha sido de especial relevancia porque de ella depende la eficacia de los mismos. Este tema ha provocado el debate doctrinal sobre la competencia o poder de los Tribunales para dictar órdenes vinculantes dirigidas a los Estados o individuos para aportar pruebas. También la cooperación incide en la detención de los acusados, tema clave para garantizar el buen resultado de la justicia internacional. El proceso del art. 61 del Reglamento, la falta de cooperación y sus consecuencias, la legalidad de las detenciones son temas que han ido apareciendo. Este modelo procesal configurado por las reglas de procedimiento y prueba de los dos Tribunales constituye una buena base para elaborar un código procesal penal internacional para la futura Corte Penal Internacional. Pero uno de los grandes déficits de este sistema procesal del TPIY y TPIR es la falta de participación de la víctima en el proceso. La posibilidad de ofrecer la acción particular a la víctima en el proceso debería haber sido prevista, ya que ello permitiría que las víctimas fuesen voluntariamente parte en el proceso y a través de éste buscaran la punición del culpable y el resarcimiento económico o responsabilidad civil derivada del crimen. La falta de medios propios de ambos Tribunales para lograr la detención de los acusados sigue siendo uno de los obstáculos más importantes a su labor y ello debería ser compensado con una mayor obligatoriedad de las órdenes de arresto internacionales y con unas consecuencias más severas de su incumplimiento (sanciones). En el caso de la entrega de Milosevic a La Haya ha sido la presión internacional (y especialmente de Estados Unidos) de la Conferencia de donantes a la RFY la que ha provocado que el Gobierno serbio se saltara su propia legalidad para cumplir con su obligación internacional.

La aportación de estos dos cuerpos de justicia internacional es de un valor incalculable para la evolución del derecho internacional. Cabe esperar que las responsabilidades de las atrocidades cometidas en la antigua Yugoslavia y en Ruanda acaben siendo del todo depuradas (detención de Karadzic y Mladic, juicio conjunto por los cargos contra Milosevic por Croacia, Bosnia y Kosovo, esclarecimiento de las atrocidades en Kosovo y una eventual investigación de los sucesos cometidos en Macedonia)y que esta experiencia sirva de modelo para la futura Corte Penal Internacional. La finalidad de estas jurisdicciones debe ser la represiva-retribucionista (en el sentido de descubrimiento de una verdad desconocida por los propios pueblos, castigo a los culpables, y resarcimiento a las víctimas) y la preventiva (para que no se vuelvan a repetir este tipo de violaciones de derecho internacional humanitario y cada vez sean menos impunes). En definitiva, el restablecimiento de la paz a través de la justicia.

INDICE ALFABETICO DE AUTORES

AKHAVAN, Payam -----	18, 52, 54
ALDRICH, George H. -----	22
ALVAREZ, José E. -----	21
AMLEY, Edward A. -----	28
ASCENSIO, Hervé -----	14,16,17,52,53,54
ASKIN, Kelly D. -----	37, 43,60,62
BENVENUTI, Paolo-----	39
BERGSMO, Morten-----	14
BLAKESLEY, Christopher L.-----	15
BOAS , Gideon -----	24
BOTHE, Michael -----	39
CASTILLO, Maria-----	18
CAVICCHIOLI, Lucia -----	26
CHARNEY, Jonathan -----	23, 56
CHINKIN, Christine M. -----	25
CHRESTIA, Philippe -----	43
CIAMPI, Annalisa -----	18,32
COOMBS, Mary -----	57
D'AMATO, Anthony -----	13
DAVID, Eric -----	11, 50
EPPS, Valerie -----	14
FAVRE, Jean-Michel -----	30
FERIA TINTA, Monica -----	38,46
FERNANDEZ LIESA, Carlos R. -----	20
FOX, Hazel -----	31
FURUYA, Shuichi -----	45, 62
GAETA, Paola -----	31
GETTI, Jean-Pierre -----	15
GREENWOOD, Christopher -----	21
HAMPSON, Françoise J. -----	35
HARRIS, Kenneth J . -----	30,57
HEALEY, Sharon A. -----	19,36
HELALI, Eddin -----	43,44,46
JOHNSON, Larry D. -----	52
JONES, John R.W.D -----	30
KLIP, André -----	33
KLEIN, Pierre -----	50
KRUG, Peter -----	29,57
KUSHEN, Robert -----	30,57
LA ROSA, Anne-Marie -----	25,37,40,42,43,50
LAMB, Susan -----	32
LATTANZI, Flavia -----	19,21,55
LEIGH, Monroe -----	24,26
LESCURE, Karine -----	15
MAISON, Raffaëlle -----	16,17,25,52,53,54,55,60
MARIE AMANN, Diane -----	60,62
MEINDERSMA, Christa -----	20, 36

MERON, Theodor -----	12, 19, 55
MORRIS, Virginia -----	62
MOUTON, Jean-Denis -----	51
MUBIALA, Mutoy -----	51
MUNDIS, Daryl -----	17,54
MURPHY, Sean D. -----	16,33
NIANG, Mandiaye -----	56
NOUVEL, Yves -----	34
NTANDA NSEREKO, Daniel D. -----	55
O'BRIEN, James C. -----	12
OELLERS-FRAHM -----	13,27
OETER, Stefan -----	12
OLSON, Laura M. -----	45
ORDOÑEZ SOLIS, David -----	29
PALCHETTI, Paolo -----	14,52
PATEL KING, Faiza -----	37,40,42,43
PELLET, Alain -----	12,14
PEREZ BOTI, Elizabeth -----	38,45
PIGRAU SOLE, Antoni -----	13
QUEL LOPEZ, F. Javier -----	29,40
QUINTAL, Anne L. -----	28
ROBINSON, Darryl -----	41
ROBINSON, Patrick L. -----	28
RODRIGUEZ MARTIN, Enrique -----	51
ROWE, Peter -----	22
SANNA, Silvia -----	35
SASSOLI, Marco -----	20,45
SCHARF, Michael -----	14, 41,42
SCHEBAS, William A. -----	35,59
SHRAGA, Daphna -----	13,52
SLUITER, Göran -----	32
SPECHT, Britta -----	27
SUNGA, Lyal S. -----	53
SWAAK-GOLDMAN, Olivia -----	27, 41,43
THWAITES, Nadine L.C. -----	36,42
TOCHILOVSKY, Vladimir -----	23
THIEROFF, Mark -----	28
THÜRER, Daniel -----	11
URNS, David -----	27
VERDIRAME, Guglielmo -----	38,45,61,62
VIERUCCI, Luisa -----	23,40
VON STERNBERG, Mark R. -----	22,56
WATSON, Geoffrey -----	22
WARBRICK, Colin -----	14,30,51
WECKEL, Philippe -----	11,33,43,44,46,47,58
YEE, Seinho -----	26
ZACKLIN, Ralph -----	13,52
ZAKR, N. -----	39, 61
ZIEGLER, Andreas R. -----	31

Repertorio Bibliográfico